



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 11 de Agosto del 2004 -- N° 397

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		1935	Ratificase el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre Supresión Recíproca de Visados en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio" .....
			6
<b>LEY:</b>			
2004-41	Ley Interpretativa del artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno .....	2	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		1936	Nómbrese al licenciado Ricardo Morcillo Montaña, para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas .....
			7
<b>DECRETOS:</b>			
1928	Promuévase al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas .....	3	
1929	Nómbrese Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, al General de Brigada Nelson Bolívar Enríquez Gómez, en reemplazo del General de Brigada Jorge Leonardo Arroyo Cabrera .....	5	
1930	Promuévase al inmediato grado superior al Oficial Superior de la Fuerza Aérea TCRN. CSM. AVC. José Rodrigo Molina Guerrero .....	5	
1931	Promuévase al inmediato grado superior a varios oficiales generales de la Fuerza Terrestre .....	5	
1933	Modifícase el decreto Ejecutivo N° 477, publicado en el Registro Oficial N° 104 de 16 de junio del 2003 .....	6	
		1937	Nómbrese al ingeniero René Muñoz Ordóñez, como delegado principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, delegación Santo Domingo .....
			7
		1938	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", a varios oficiales subalternos de la Policía Nacional .....
			7
<b>ACUERDO:</b>			
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>			
		197	Delégase a la economista María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) .....
			8

	Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:</b>	
011-CI-22-VII-2004 Exhórtase al Ministro del Ambiente y miembros de la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) para que en forma urgente se reúna y establezca una nueva fecha para la apertura de la pesquería de pepino de mar	8
<b>SUBCOMISION ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA ECUATORIANO-PERUANA, PREDESUR:</b>	
07-03-2004 Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría .....	9

**FUNCION JUDICIAL**

<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
66-2004 Lina Gloria Astudillo Loor en contra de Juan Carlos Coello .....	15
68-2004 José Joaquín Burgos Sornoza en contra de Silvia Ramona Giler Moreira .....	16
69-2004 Teodosa Alegría Carrión en contra de José Cristóbal Fierro Valverde y otra .....	17
70-2004 Vicente Agapito Ramos Intriago y otra en contra de Pablo Arcenio Chica Santana y otra .....	18
71-2004 Abogado Manuel Enrique Salazar Yanayaco en contra de Manuel Rufo Carpio Pereira .....	19
72-2004 Santiago Guachi Chicaiza y otra en contra de Liliana Trinidad Guachi Pilco .....	20
73-2004 Luis Alfredo González Sotomayor y otra en contra de Jorge Norton Narváez Ordóñez y otra .....	22
74-2004 Carlos Alberto Patiño Aroca en contra de Eva Mariana Saman Behr .....	23
76-2004 Rosalía Nancy Jordán Escalante en contra de Dora Alejandrina Parrales Parrales .....	23
77-2004 Compañía GERMYPANT C.A. en contra de la Compañía FLORITODO Cía. Ltda. ....	25
78-2004 Textiles La Escala S.A. en contra de Rosa Emilia Pineda López .....	26

	Págs.
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
0121 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la N° 104, sustitutiva del Título III del Libro Cuarto del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos .....	26
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Concejo Cantonal de Guayaquil: Que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeronáuticos que preste en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar .....	27
- Gobierno Municipal del Cantón Pedernales: Que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal .....	33

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 3 de agosto del 2004  
Oficio N° 1122-PCN

Doctor  
Jorge Morejón Martínez  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
En su despacho.-

Señor Director:

El Congreso Nacional del Ecuador, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, discutió y aprobó el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 69-A DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la publicación en el Registro Oficial remito copia certificada del texto de la Ley Interpretativa, así como también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 69-A DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 27-07-2004

**SEGUNDO DEBATE:** 02-08-2004

Quito, 3 de agosto del 2004.

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

**N° 2004-41**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 69-A incorporado en la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley N° 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999, dispone la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten, con el propósito de promover la exportación de bienes con mayor valor agregado nacional;

Que el petróleo no es un bien que se fábrica sino que se lo extrae de los yacimientos petroleros, por lo que en la Clasificación Internacional Uniforme de Actividades Económicas (CIU), la actividad de extracción de petróleos figura en la Sección C, División 12, Grupo 120, en tanto que, las actividades de fabricación o manufactureras están comprendidas en la Sección D de dicha Clasificación Internacional;

Que el artículo añadido a continuación del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 del 18 de noviembre de 1999, expresamente excluye a la actividad petrolera del tratamiento previsto en dicha norma;

Que de acuerdo con las normas previstas en la Ley de Hidrocarburos, los porcentajes de participación de las empresas petroleras deben establecerse de tal manera que les permita recuperar los costos, gastos, contribuciones y demás tributos que afectan a la actividad petrolera, además de una utilidad razonable;

Que la misma Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén que en el caso de que las modificaciones tributarias o cualquier otra norma legal afecte a la economía de los contratos, ésta se restablecerá mediante el ajuste de los porcentajes de participación;

Que pese a las expresas y claras disposiciones constantes en la legislación ecuatoriana respecto de esta materia, empresas transnacionales dedicadas a la explotación de hidrocarburos, aduciendo argumentos no legítimos vienen reclamando en tribunales del Ecuador y otros de carácter internacional la devolución del Impuesto al Valor Agregado;

Que atropellando la competencia asumida por los tribunales ecuatorianos, se ha trasladado el conocimiento y resolución sobre esta materia fuera del país, donde es posible confundir sobre el contenido y alcance de nuestra legislación;

Que la incorrecta aplicación del artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno ha ocasionado graves perjuicios económicos al Estado ecuatoriano;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde al Congreso Nacional interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 69-A DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Art. 1.- Interpretase el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno introducido por la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999, en el sentido de que el reintegro del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, puesto que el petróleo no se fábrica, sino que se lo extrae de los respectivos yacimientos.

Art. 2.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de agosto del años dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 03-08-04 Hora: 13h00.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

**N° 1928**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2004-059-E-1-b1-s-COSFT del 26 de julio del 2004,

Decreta:

**Art. 1°.-** Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas, **PROMUEVASE AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR**, a los siguientes señores oficiales superiores:

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA, SERVICIOS Y ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.**

**CORONELES DE E.M.C. PERTENECIENTES A LA PROMOCION N° 71 DE ARMA**

Promoción del 10 de agosto 1998  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

0100948629 A. Machado Orellana Pedro Aníbal  
1704229713 C.B. Vásquez Hurtado Guillermo Oliver  
1800978791 A. Varela Moncayo Claudio Fabián  
1800985549 C.B. Manjarrés Lascano Tito Salomón  
0400468336 I. González Villarreal Luis Ernesto  
1704691250 I. Guerrón Borja Hugo René

**TENIENTES CORONELES ESPECIALISTAS**

Promociones de 24 de enero de 1997 y 11 de noviembre 1997  
**Con fecha 8 de agosto del 2004**

1703142529 SAN. Quishpe Galarza Carlos Darío  
1703878452 SAN. Proaño Tamayo Jaime Antonio  
1703866085 SAN. Paredes Pérez Fernando Benjamín  
1703967826 SAN. García Cantos Marco Ramiro  
0500660287 SAN. Montenegro Estrella Fausto René  
1704131018 SAN. Benítez Reinoso José María  
1704172640 SAN. Rosado Jaime Javier Ricardo  
1703566438 SAN. Freire Espín Juan Francisco  
1702565159 SAN. Olmedo Cabrera Germán Fernando  
1704006731 SAN. Samaniego Tapia Mauro Oswaldo  
0600894737 SAN. Navarrete Muñoz Francisco Leonardo  
0601102098 SAN. Yépez Merino Hugo Leonidas

Promoción del 17 de mayo de 1997  
**Con fecha 8 de agosto del 2004**

1705291787 CCEE Ulloa Pazmiño Néstor Cicerón

Promoción del 9 de agosto de 1997  
**Con fecha 8 de agosto del 2004**

1101480901 CIV. Acosta Alvarez Iván Fernando  
1704907482 CCEE Carrera Narváez Pablo Eduardo  
1302272735 CCEE Vivas Zambrano Hugo Roberto  
0200475275 CCEE Phuma Astudillo Darwin Oswaldo  
1101739181 CCEE Granda Palacios Manuel Lizandro  
1704226354 CCEE Nieto Ríos Hugo Raúl  
1705628186 I.C. Santander Castillo Demetrio Atahualpa

**TENIENTES CORONELES DE E.M. PERTENECIENTES A LA PROMOCION N° 77 DE ARMA**

Promoción del 9 de agosto de 1998  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

1705289633 A. Andrade Garzón Celso Vinicio  
1706747704 I. Castro Ayala Luis Miguel Angel  
1707101737 E. Rodríguez Arrieta Carlos Modesto  
1705637682 A. Cabrera Campuzano Gustavo Vicente  
1704234978 C.B. Egúez Espinosa Carlos Gustavo  
1001054954 COM. Aráuz Sánchez Edgar Alfonso  
1706748405 C.B. Narváez Rosero Edison Mauricio  
1801413426 C.B. Freire Romo Rodrigo Fernando  
1704226966 I. Velarde Santamaría Luis Alfredo  
1706748371 A. Silva Guerra Mario Alfonso  
1704900180 E. Calderón Peñaloza Mario Stalin  
1706647540 I.M. Suasnavas Flores Wilson Alcides  
1704218161 I. Cadena Merlo Arturo Nicanor  
1704929460 I. Merizalde Arias Emilio Oswaldo  
1706285408 A. Soria Castillo Angel Patricio  
1706748777 I.M. Rueda Rodríguez Edgar Alfonso  
0601546856 C.B. Ortiz Guerrero César Fernando  
1706362835 I.M. Espinosa León Fabio Patricio  
1303100505 COM. García Saltos Freddy Fernando  
1706746359 E. Toala Pinargote Manuel Wilfrido

**MAYORES PERTENECIENTES A LA PROMOCION N° 83 ESPECIALISTAS**

Promoción del 10 de agosto de 1998  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

1707009294 CIV. Jijón Barahona Juan Mauricio  
1707254452 INFO. Ortega Gutiérrez Luis Eduardo

**MAYORES PERTENECIENTES A LA PROMOCION N° 82 DE SERVICIOS**

Promoción del 10 de agosto de 1998  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

1707709844 INT. Monteros Sánchez Luis Vinicio  
1706284583 INT. Mesías Guillén Rafael Fernando  
1708220130 M.G. Novoa Orbe Luis Ramiro  
1707987051 TRP. Greffa Andrade José Gustavo  
0400699021 INT. Andrade Ger Edgar Ramiro

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 2 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1929

Decreta:

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el 10 de la Ley Orgánica y 38 Reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Nacional, con fecha 28 de julio del 2004, nombrose Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, al señor General de Brigada Nelson Bolívar Enríquez Gómez, en reemplazo del señor General de Brigada Jorge Leonardo Arroyo Cabrera, quien fue designado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 787, expedido el 2 de septiembre del 2003.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 2 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1930

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 370-AA-2-C-2004 del 15 de julio del 2004,

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica al siguiente señor Oficial Superior:

**Listas de promoción definitivas de oficiales superiores especialistas de la Fuerza Aérea, correspondiente al año 2003.**

**Promoción del 28 de enero de 1997.**  
**Fecha de ascenso 27 de octubre del 2003.**

O-1702988005 TCRN. CSM. AVC. Molina Guerrero José Rodrigo, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor CRNL. CSM. AVC. Granja Castillo Mariano, sin derecho a reclamo económico.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1931

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, constante en oficio N° CSFA-2004-073 del 28 de julio del 2004,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 106, 111, 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas, promuévase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales generales.

**Lista de promoción definitiva de oficiales generales de la Fuerza Terrestre, correspondiente al año 2004.**

**Generales de Brigada pertenecientes a la promoción N° 68 de Arma.**

Promoción del 10 de agosto 2001  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

0700088751 GRAB. Aguas Narváez Luis Edilberto  
1703101566 GRAB. Ubillús Vergara César Augusto  
1703106748 GRAB. Zurita Ríos Jorge Fernando

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 2 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1933

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 477, publicado en el Registro Oficial N° 104 de 16 de junio del 2003, se autorizó al Ministro del Ambiente para que personalmente o mediante delegación a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano proceda a vender y suscribir la escritura pública del inmueble de su propiedad ubicado en el sector Parque Zonal Luis A. Marín de la parroquia de Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, a favor de la Cooperativa de Vivienda "La Primavera de los Servidores del Ministerio del Ambiente", el mismo que será destinado para viviendas de interés social;

Que en el texto del decreto ejecutivo de la referencia se ha deslizado un error en el sentido de que el nombre del parque zonal no es *Luis A. Marín* sino *Luciano A. Marín*;

Que es necesario efectuar dicha rectificación, con la finalidad de que se celebre la respectiva escritura pública con el nombre correcto del referido parque y de esta manera se pueda realizar la transferencia de dominio correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Decreta:**

Art. 1.- En el texto del Decreto Ejecutivo N° 477, publicado en el Registro Oficial N° 104 de 16 de junio del 2003, sustitúyase el nombre: "*Luis A. Marín*" por: "*Luciano A. Marín*".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1935

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, con fecha 20 de noviembre del 2003, en esta ciudad se suscribió el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre Supresión Recíproca de Visados en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio", por medio del cual las Partes acuerdan la entrada sin visado en el territorio de la contraparte, para estancias de un máximo de 90 días (tres meses) en un período de 180 días (seis meses), de los nacionales de España y Ecuador portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 492-ATJ de 27 de noviembre del 2003, manifiesta que el referido instrumento bilateral, en vista de que no recae en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado vigente, no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, por lo que directamente puede ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna;

Que, luego de examinar el mencionado acuerdo, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Ratifícase el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre Supresión Recíproca de Visados en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio", suscrito en esta ciudad el 20 de noviembre del 2003.

**Artículo segundo.-** Publíquese en el Registro Oficial el citado instrumento bilateral, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

**Artículo tercero.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 2 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1936

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2, letra a) del Decreto Ley N° 06, promulgado en el Registro Oficial N° 481 de 12 de julio de 1994, que dispone que el Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas, será designado por el Presidente Constitucional de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Nómbrase al licenciado Ricardo Morcillo Montaña, para desempeñar las funciones de Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas.

**Artículo segundo.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1937

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra a) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Nómbrase al ingeniero René Muñoz Ordóñez, como delegado principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, delegación Santo Domingo, quien lo presidirá, en reemplazo del doctor Lenín Jácome Paredes, a quien se le agradece los servicios prestados.

**Artículo segundo.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1938

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2004-312-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 1° de junio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1139-SPN de 23 de julio del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0699-DGP-PN de 19 de julio del 2004;

De conformidad con lo que dispone los Arts. 4 y 5, literal b) y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**”, por haber aprobado con calificaciones sobresalientes el XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, a los siguientes señores oficiales subalternos:

**CAPITANES DE POLICIA**

Flores Salazar Jorge Remigio.  
Vallejo Martínez Byron Alfonso.  
Sandoval Chávez Cicerón Augusto.  
Moreno Dillón Roberto Geovanny.  
Andrade Segarra Guido Fabián.  
Vallejo Mosquera Washington Fernando.  
Tapia Coral Rommel Orlando.  
Basántez Viteri Manuel Fernando.  
Chiriboga Sandoval Carlos Amable.  
Antamba Cevallos Paolo Germanico.  
Campos Hinojosa Roosevelt Efrén.  
Zapata Albán Marco Antonio.  
Ortiz Paredes José Hernán.  
Reyes Pacheco Rubén Darío.  
Ortega Curipallo Nelson Ramiro.  
Gómez Barahona Edwin Mauricio.  
Guevara Guerrero Gonzalo Geovany.  
Cevallos Iglesias Patricio José.  
Del Pozo Goyes Henry Fernando.  
Pozo Pozo Carlos Segundo.  
Almeida Parra René Marcelo.  
Iza Marcillo Juan Carlos.  
León Jara Bladimir Reynaldo.  
Castro Salazar Fausto Guillermo.  
Ayala Arroyo Guido Hernán.  
Rivera Salazar Jorge Fernando.  
Villegas Ubillús Marco Vinicio.  
Jácome Tello Orlando Javier.  
Viteri Calderón Edwin Roberto.  
Hidalgo Astudillo Carlos Enrique.  
Pérez Paz Darwin Homero.  
Guerrero Sierra Fabián Mauricio.  
Salazar Lomas Víctor Hugo.  
Jaramillo Rivadeneira Homero Segundo.  
Garcés Ruiz Rodrigo Edmundo.  
Espinoza Vinuesa Carlos Fabián.  
Játiva Sotomayor Héctor.  
Orozco Mazón Gilberto Estiward.  
Cevallos Altamirano Marco Ramiro.  
Villarreal Ponce Lenin Efrén.  
Córdova Espín Fausto Orlando.  
Tapia Coronado Guido Horacio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 197

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar a la Econ. María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día jueves 29 de julio del 2004.

Comuníquese.

Quito, a 28 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

29 de julio del 2004.

No. 011-CI- 22-VII-2004

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL  
GALAPAGOS**

**Considerando:**

Que de conformidad al numeral 6 del artículo 22 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en su parte pertinente al Consejo del INGALA le corresponde: Conciliar los conflictos de competencia que los órganos u organismos administrativos de la provincia sometan a su consideración, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras leyes en esta materia a favor de otros organismos;

Que el sector pesquero artesanal de Galápagos, mediante comunicación fechada el 14 de julio del 2004, suscrito por el señor Rogelio Guaycha en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas Pesqueras de Galápagos, solicitó a la Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Gobernadora de Galápagos y Presidenta del Consejo INGALA, convoque a sesión extraordinaria a este cuerpo colegiado, para que conozca, resuelva y analice, los puntos contenidos en la comunicación referida;

Que el Consejo del INGALA, antes de entrar a conocer, analizar y resolver sobre los puntos materia de la convocatoria a sesión extraordinaria, debatió sobre las atribuciones y competencia de este cuerpo colegiado, establecidas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, su reglamento general de aplicación y del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Uno:** Exhortar al señor Ministro del Ambiente y miembros de la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) para que en forma urgente, se reúna y establezca una nueva fecha para la apertura de la pesquería de pepino de mar, mediante resolución de autoridad competente.

**Artículo Dos:** Exhortar al sector pesquero artesanal de Galápagos y al Ministerio del Ambiente, para que continúen en un permanente diálogo y se busquen consensos y alternativas de diversificación de las actividades pesqueras, artesanales y turísticas para la aplicación inmediata y, disponer, que el Comité Técnico de Planificación del Consejo del INGALA, prepare las recomendaciones en un proyecto de plan para el desarrollo de estas alternativas, en un plazo no mayor de sesenta días calendario y se someta a la aprobación de las instancias competentes, en base a la normativa vigente.

El Comité Técnico de Planificación del INGALA para estas recomendaciones, acogerá los análisis, estudios y definiciones efectuadas por la comisión formada por los subsecretarios del Ministerio del Ambiente y de los delegados de las cooperativas de Pesca Artesanal de Galápagos.

**Artículo Tres:** Exigir de forma inmediata al Parque Nacional Galápagos, que cumpla con la Resolución 003-2004, expedida por la Autoridad Interinstitucional de Manejo, el 11 de junio del 2004, caso contrario, se inicien las acciones legales que sancione a la autoridad que no cumpla con esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Cúmplase y notifíquese.

Dado en el Casino de Oficiales del Comando de Operaciones Insulares, en Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, a los 22 días del mes de julio del 2004.

f.) Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

**Certifico:** Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León, Secretario del Consejo del INGALA.

Fecha: Pto. Baquerizo Moreno, julio 30 del 2004.

N° 07-03-2004

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBCOMISION  
ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA  
ECUATORIANO - PERUANA, PARA EL  
APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS  
HIDROGRAFICAS BINACIONALES PUYANGO-  
TUMBES Y CATAMAYO - CHIRA - PREDESUR-**

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, literal b) segundo inciso de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, corresponde a la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, expedir el Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no regulados por la Ley de Consultoría;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 del Reglamento Orgánico por Procesos de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, expedido mediante Resolución No. 04-2004 de fecha 9 de junio del 2004, a la Junta Directiva le corresponde "Aprobar las políticas y reglamentos internos propuestos por el Director Ejecutivo"; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley, decretos y el Reglamento Orgánico por Procesos,

**Resuelve:**

Expedir el **REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA.**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.-** El presente reglamento norma los procesos de contratación, de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras; y, prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, previsto para el correspondiente ejercicio económico; y, es de aplicación obligatoria dentro de la institución.

**Art. 2.-** La contratación a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante la modalidad de invitación directa o por convocatoria por la prensa, bajo los parámetros que se indican más adelante.

**Art. 3.-** El procedimiento de contratación por invitación directa se aplicará, cuando la cuantía de la ejecución de obra sea hasta el 60% del valor determinado en el Art. 1 de este reglamento y para el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios se aplicará los parámetros establecidos y de acuerdo a los procedimientos señalados.

**Art. 4.-** Cuando la cuantía del asunto supere el 60% en el caso de ejecución de obras, y no iguale a la base del concurso público de ofertas, la convocatoria se efectuará por la prensa local en dos publicaciones sucesivas y por CONTRATANET, bajo los parámetros que se señalan más adelante.

## CAPITULO II

### ORDENADORES DE GASTOS Y DE PAGOS

**Art. 5.- ORDENADORES DE GASTOS.-** Son los funcionarios de la institución, que por el puesto que ocupan, tienen bajo su responsabilidad la autorización del gasto y el inicio del proceso de contratación de conformidad a las cuantías establecidas.

De conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, se establecen institucionalmente los siguientes ordenadores de gastos:

- a) El Director Ejecutivo, tendrá competencia para cuantías por montos que superen el 3,50% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento;
- b) El Director Técnico del Area de Gestión Productiva, tendrá competencia para cuantías que no excedan el 3,50% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento, y, que se relacionan exclusivamente con la ejecución de obras;
- c) El Director Técnico de Area de Desarrollo Organizacional, tendrá competencia para cuantías que no excedan el 3,50% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento, para adquisición de bienes y prestación de servicios;
- d) El Director Provincial de El Oro, tendrá competencia para cuantías que no excedan el 2,25% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento; y,
- e) El Director Provincial de Zamora Chinchipe para cuantías que no excedan el 2,25% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento.

**Art. 6.- ORDENADORES DE PAGOS.-** Son los funcionarios de la institución, que por el puesto que ocupan, tienen bajo su responsabilidad la autorización del pago de los diferentes gastos e inversiones.

De conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, se establecen institucionalmente los siguientes ordenadores de gastos:

- a) Director Técnico de Area de Gestión Financiera;
- b) Responsable del Area Financiera de la Dirección Provincial de El Oro; y,
- c) Responsable del Area Financiera de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe.

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO PARA EJECUCION DE OBRAS

**Art. 7.-** Previo a iniciar el procedimiento de contratación para la ejecución de obras por invitación directa, la Dirección Técnica de Area de Gestión Productiva, contará con los siguientes documentos:

- a) Presupuesto referencial de la obra a ejecutarse por la institución y actualizado 30 días antes de la fecha de la invitación directa o de la convocatoria a concurso, de acuerdo con los índices de precios fijados por la institución; y,
- b) Indicación de la ubicación, objeto, descripción, equipo mínimo requerido, especificaciones generales y técnicas, observaciones, planos o esquemas, cronograma valorado de trabajo, justificativo técnico de la necesidad de la contratación y la certificación de fondos para celebrar el contrato.

**Art. 8.-** Para aplicar el procedimiento de contratación mediante concurso de selección de ofertas, la Dirección Técnica de Area de Gestión Productiva, cumplirá los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y además requerirá los siguientes informes:

- a) Informe técnico, sobre la necesidad de contratación de la obra, emitido por el técnico evaluador de las cantidades de obra de cada proyecto; y,
- b) Informe jurídico, emitido por el Coordinador de Asesoría Jurídica, en el término de tres días de recibido el trámite, sobre las bases del concurso, las mismas que deben guardar concordancia con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación, su reglamento y modelos de formularios aplicables al proceso.

**Art. 9.-** Cumplidos los requisitos señalados en los artículos precedentes, el Director Ejecutivo, invitará en forma directa o convocará por la prensa local y CONTRATANET, según el caso, a los constructores sean personas naturales o jurídicas, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, relacionadas con el proyecto a ejecutarse.

La invitación directa o convocatoria por la prensa contendrá:

- La enunciación del procedimiento de contratación.
- El objeto de la obra a contratarse.
- La indicación del lugar, día y hora en que deben presentarse las ofertas.
- Presupuesto referencial de la obra.

- Plazo de ejecución.
- Porcentaje del anticipo a entregarse.

**Art. 10.-** En los procesos de contratación por invitación directa o por adhesión, el Director Técnico de Área de Gestión Productiva, o los directores provinciales, según el caso, enviarán al Director Ejecutivo, el listado de los proyectos a ejecutarse y una copia de la nómina de contratistas registrados como tales en la institución, para que se designe la persona a invitarse, luego de lo cual, el Director Técnico de Área de Gestión Productiva o los directores provinciales formularán la correspondiente carta de invitación la misma que contará con la firma del Director Ejecutivo, y la remitirá al contratista invitado, a la que se adjuntará la tabla de cantidades y precios unitarios, los planos y las especificaciones generales y técnicas.

**Art. 11.-** Si el contratista invitado acepta ejecutar la obra, dentro del plazo de ocho días, presentará su propuesta en original y tres copias debidamente certificadas, la misma que contendrá:

- Carta de aceptación.
- Carta de presentación y compromiso.
- Certificado de no adeudar o de no estar en mora con el Banco Nacional de Fomento.
- Certificado de no adeudar al IESS.
- Certificado de pago del uno por mil a la SIDE.
- Certificado de estar registrado como contratista en la institución.
- Certificado de la Cámara de la Construcción.
- Certificado de afiliación al colegio profesional correspondiente.
- Certificado de la situación financiera actual, avalada por un contador, el mismo que no será personal de planta de la institución.
- Copia del RUC.
- Documentos que acrediten el equipo mínimo disponible, propio o arrendado o bajo compromiso firme de ser adquirido.
- Certificado de la Contraloría General del Estado, de no estar incurso en las prohibiciones legales para contratar con el Estado e instituciones públicas.

En el caso de personas jurídicas se adjuntará una copia del contrato de constitución, con la certificación de estar inscrita en el Registro Mercantil; el nombramiento del representante legal; y, contrato del Director Técnico de la empresa.

**Art. 12.-** Presentada la propuesta y, si ésta reúne todos los requisitos, se la remitirá a la Dirección Técnica de Área de Gestión Productiva, para que se elabore la correspondiente resolución de adjudicación que será firmada por el Director Ejecutivo y luego de lo cual, el Director Técnico de Área de

Gestión Productiva o de los directores provinciales, la remitirá conjuntamente con la fórmula de reajuste de precios y la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria al Proceso de Asesoría Jurídica, para la elaboración del contrato.

Previamente a la elaboración del contrato el adjudicatario, presentará la garantía de fiel cumplimiento, preferentemente póliza o garantía bancaria.

**Art. 13.-** Si el adjudicatario no aceptare o no se pronunciare sobre la invitación dentro del plazo de ocho días, el Director Ejecutivo podrá cursar una nueva invitación a otro contratista.

**Art. 14.-** Una vez elaborado el contrato por el Proceso de Asesoría Jurídica, se lo remitirá al Director Ejecutivo para la firma, luego de lo cual, el trámite será devuelto al Proceso de Asesoría Jurídica para su distribución, debiendo quedar una copia del mismo en el proceso y las demás, se remitirán a la Dirección Técnica de Área de Gestión Productiva, para la solicitud de pago del anticipo y disponga al líder del subproceso de control y supervisión de proyectos productivos la designación del fiscalizador.

**Art. 15.-** En los concursos de selección de ofertas, efectuada la convocatoria por los medios que se indican en el Art. 4 de este reglamento, las ofertas se presentarán acompañadas de los requisitos señalados en las bases, en un sobre cerrado, en idioma castellano y contendrá lo siguiente:

- Carta de presentación y compromiso.
- Certificado de estar registrado como contratista en la institución.
- Certificado de la Cámara de la Construcción.
- Certificado de afiliación al colegio profesional respectivo.
- Copia del RUC.
- Estado de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso.
- Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva.
- Certificado de la Contraloría General del Estado, de no estar incurso en las prohibiciones legales para contratar con el Estado e instituciones públicas.

En el caso de personas jurídicas, resumen de la propuesta, según el formulario preparado por la entidad; el cronograma valorado de trabajo y el análisis de precios unitarios de cada uno de los rubros y, equipo mínimo disponible.

**Art. 16.-** Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y horas señalados en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán concurrir los oferentes o sus representantes. De la diligencia de apertura de los sobres se dejará constancia en actas, en las que se incluirá el nombre del oferente, monto de la propuesta, el número de

páginas y el plazo de ejecución de la obra. El Director Ejecutivo dentro del día hábil siguiente, designará una comisión técnica conformada por tres técnicos y remitirá las ofertas para su evaluación e informe.

**Art. 17.-** La Comisión Técnica evaluará las ofertas de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, las bases y la convocatoria. La falta de presentación de documentos originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

**Art. 18.-** Efectuada la evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Técnica, esta presentará el informe al Director Ejecutivo, dentro del término de ocho días, para que proceda a la adjudicación del contrato o tome la decisión que fuere del caso, mediante la resolución respectiva, la que será debidamente fundamentada. La evaluación de las ofertas será pública y se insertará en CONTRATANET. La adjudicación se efectuará a la oferta que cumpla con los requisitos anteriormente señalados y que se encuentre dentro del rango (más menos) + - 10% del promedio de las ofertas habilitadas y adicionalmente sea la más baja del rango indicado. La resolución de adjudicación será notificada al oferente adjudicatario y a todos los oferentes, en un término no mayor a cinco días.

**Art. 19.-** Si se presentare una sola oferta, el Director Ejecutivo podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en la convocatoria y en las bases, y sea conveniente a los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 20.-** El adjudicatario en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, presentará a la Dirección Técnica de Área de Gestión Productiva, la documentación para la elaboración del contrato:

- Carta de aceptación.
- Carta de presentación y compromiso.
- Certificado de no adeudar o no estar en mora con el Banco Nacional de Fomento.
- Certificado de no adeudar al IESS.
- Certificado del uso por mil al colegio profesional respectivo.
- Certificado de estar registrado como contratista en la institución.
- Certificado de la Cámara de la Construcción.
- Certificado de afiliación al colegio profesional correspondiente.
- Certificado de la situación financiera actual, avalada por un contador, el mismo que no será personal de planta de la institución.
- Copia del RUC.
- Documentos que acrediten el equipo mínimo disponible, propio o arrendado o bajo compromiso firme de ser adquirido.

- Certificado de la Contraloría General del Estado, de no estar incurso en las prohibiciones legales para contratar con el Estado e instituciones públicas.
- Garantía de fiel cumplimiento, equivalente al 5% del monto del contrato, preferentemente garantía bancaria o póliza de seguros.
- Declaración juramentada de no hallarse incurso en las prohibiciones de la ley, reconocida ante Juez de lo Civil o Notario.

La Dirección Técnica de Área de Gestión Productiva, adjuntará a dicha documentación, la fórmula polinómica y la certificación de la disponibilidad presupuestaria y la remitirá al Proceso de Asesoría Jurídica, para la elaboración del contrato.

**Art. 21.-** Una vez elaborado el contrato por el Proceso de Asesoría Jurídica, se remitirá el trámite al Director Ejecutivo para su legalización, luego de lo cual será devuelto al Proceso de Asesoría Jurídica, para fecharlo y distribuirlo, debiendo quedar una copia en este proceso, y el original con las demás copias se enviará a la Dirección Técnica de Área de Gestión Productiva o a los directores provinciales, según sea el caso, para el trámite de pago del anticipo y la designación del fiscalizador de la obra.

**Art. 22.-** Si las ofertas presentadas fueren rechazadas por no reunir los requisitos exigidos o no se presentare ninguna, el Director Ejecutivo, podrá repetir el proceso o disponer el archivo del mismo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

**Art. 23.- ADQUISICION DE BIENES.-** Previo a la iniciación del proceso para la adquisición de bienes muebles, la Dirección Técnica de Área de Desarrollo Organizacional, contará con los siguientes requisitos:

- a) Cuando la cuantía de la adquisición sea hasta el 0,45% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este Reglamento, se requerirá:
  - Informe de justificación de la necesidad de los bienes.
  - Pedido a bodega.
  - Una pro forma;
- b) Cuando la cuantía de la adquisición sea mayor al 0,45% y menor al 2,25% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento, se requerirá:
  - Informe de justificación de la necesidad de los bienes.

- Pedido a Bodega.
  - Dos pro formas.
  - Cuadro comparativo de ofertas, del que se seleccionará la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.
  - Informe técnico, cuando la adquisición o el servicio lo amerite;
- c) Cuando la cuantía de la adquisición sea mayor al 2,25% y hasta el 3,50% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento, se requerirá:
- Informe de justificación de la necesidad de los bienes.
  - Pedido a bodega.
  - Tres pro formas.
  - Cuadro comparativo de ofertas, del que se seleccionará la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales, siempre que se ajuste a las especificaciones del objeto de la adquisición.
  - Informe técnico;
- d) Cuando la cuantía de la adquisición sea mayor al 3,50% y no sobrepase el 60% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento, a más de los requisitos establecidos en el literal c) de este artículo, se requerirá:
- Certificación de Fondos.
  - Términos de referencia y especificaciones técnicas.
  - Contrato de adquisición, el que contendrá todos los requisitos de ley; y,
- e) Cuando la cuantía de la adquisición supere el 60% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento y no iguale a la base del concurso público de ofertas, la convocatoria se efectuará por la prensa local en dos publicaciones sucesivas y por CONTRATANET, de acuerdo a los siguientes parámetros:
- Certificado de estar registrado como proveedor en la institución.
  - Copia del RUC.
  - Documentos que acrediten el equipo mínimo disponible, propio o arrendado o bajo compromiso firme de ser adquirido
- a) Cuando la cuantía del servicio sea hasta el 0,45% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento, se requerirá:
- Informe de justificación de la necesidad de los bienes.
  - Una pro forma;
- b) Cuando la cuantía sea superior al 0,45% y no exceda el 10% de la base del concurso público de ofertas, señalado en el Art. 1 de este reglamento, el Director Ejecutivo podrá contratar mediante invitación directa, para lo cual el Director Técnico de Area de Desarrollo Organizacional en coordinación con la Dirección Técnica de Area solicitante, debe presentar:
- Informe de justificación de la necesidad del servicio.
  - Certificación de fondos.
  - Términos de referencia, para la elaboración del contrato.
  - Copia del RUC.
  - Informe técnico; y,
- c) Si la cuantía del servicio supera el 10% y no sobrepasa la base para el concurso público de ofertas, la convocatoria se efectuará por la prensa local en dos publicaciones sucesivas y por CONTRATANET, siguiendo el procedimiento previsto en el literal b) del Art.7 de este reglamento.

**Art. 25.- CONTRATOS O CONVENIOS.-** Por la dificultad en conseguir pro formas para el mantenimiento correctivo de los equipos de computación, máquinas de escribir, calculadoras, y otros equipos de oficina, la institución podrá suscribir convenios o contratos anuales con las empresas o talleres que realizan mantenimiento preventivo y correctivo de esta clase de equipos.

**Art. 26.- EXCEPCIONES.-** Se podrá contratar con una sola cotización en los siguientes casos:

- a) Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien o prestar el servicio; y,
- b) Cuando convenga al interés institucional, para cuyo efecto el ordenador de gasto dispondrá lo que estime procedente de manera justificada.

Para el caso del literal b), se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Requerimiento institucional.
- Certificación de fondos.
- Informe técnico.
- Adjudicación del contrato.
- Contrato y garantías.

**Art. 24.- PRESTACION DE SERVICIOS.-** Previo a la iniciación del proceso para la adquisición de servicios, la Dirección Técnica de Area de Desarrollo Organizacional, contará con los siguientes requisitos:

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 27.- PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS.-** El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá subdividirse en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos establecidos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o en este reglamento. La trasgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo del funcionario que tome la decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión, cuando al planificar la ejecución del proyecto se hubiere previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y guarde relación con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

**Art. 28.- REGISTRO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES.-** Para las contrataciones a que se refiere este reglamento, cada año, las direcciones técnicas de las Areas de Gestión Productiva y la de Desarrollo Organizacional, según su competencia, invitarán a través del internet a personas naturales y jurídicas para que se registren como constructores y proveedores de bienes y servicios. Implementarán mecanismos como ordenadores de gastos y pagos, en función de la cuantía, y determinarán los requisitos para su calificación y registro, sin perjuicio de lo señalado en este reglamento.

Los requisitos para calificarse como proveedores de la entidad, son los siguientes:

**PERSONAS NATURALES:**

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Determinación de la especialidad o línea de servicio o bienes que ofrece;
- d) Certificado de la Contraloría General del Estado de no haber sido adjudicatario fallido o contratista incumplido; y,
- e) Certificado de afiliación al colegio profesional o gremio respectivo, de ser el caso.

**PERSONAS JURIDICAS:**

- a) Documentos que acreditan la personería jurídica;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Nombramiento del representante legal;
- d) Determinación de la especialidad o línea de servicio;
- e) Certificado de la Superintendencia de Compañías de estar al día en sus obligaciones;

- f) Certificado de la Contraloría General del Estado de no haber sido adjudicatario fallido o contratista incumplido; y,
- g) Certificado de afiliación al colegio profesional o gremio respectivo, en el caso del representante legal, de ser el caso.

Los requisitos para calificarse como constructores son los señalados en la ley y reglamentos correspondientes.

**Art. 29.- PROHIBICION DE INTERVENCION.-** No podrán ser designados como miembros de la comisión de apoyo, quienes mantengan con los oferentes, sus cónyuges o parientes, relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tengan interés directo o indirecto en el contrato.

**Art. 30.- GARANTIAS.-** Previa a la suscripción de un contrato o la recepción del anticipo, el adjudicatario deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, se aceptarán preferentemente las previstas en los literales a) y b) del Art. 73 de dicha ley.

La garantía de fiel cumplimiento no será exigible en los contratos de adquisición de bienes que se paguen al momento de la entrega recepción del bien.

**Art. 31.- REGISTRO DE GARANTIAS Y NOTIFICACION.-** La Dirección Técnica de Area de Gestión Financiera mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos y el contratista está obligado a renovarla con cinco días de anticipación a su vencimiento, por lo menos, caso contrario, la institución las hará efectivas.

**Art. 32.- CONTROL.-** El subproceso de control y supervisión, mantendrá el control de todos los contratos que suscriba la entidad.

**Art. 33.- PRIORIDAD Y REQUERIMIENTOS.-** Los responsables de las direcciones técnicas de las áreas de Gestión Productiva y de Desarrollo Organizacional, encargadas, en su orden, de establecer las necesidades de ejecución de obras y adquisición de bienes, prestación de servicios, deben planificar y programar anualmente bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la institución.

**Art. 34.- APLICACION DE NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las normas contenidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el reglamento sustitutivo del reglamento general, en sus reformas y demás normas conexas.

**Art. 35.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte de la junta directiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, por ser de urgencia para el normal funcionamiento institucional.

**Art. 36.-** Derógase el "Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría", publicado en el Registro Oficial Nro. 216 del 21 de noviembre del 2003; y, todas las normas internas que se le opongan.

Dado en la sala de sesiones de la Junta Directiva en la ciudad de Quito, a los diez y seis días del mes de junio del dos mil cuatro.

f.) Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Presidente de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana - PREDESUR.

Dr. Richard Pérez Machado, Secretario ad hoc de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano Peruana, para el Aprovechamiento de las Cuenas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira, Programa Regional de Desarrollo del Sur del Ecuador - PREDESUR-.

**CERTIFICA:**

Que el presente “Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría”, fue analizado, discutido y aprobado en forma unánime por la Junta Directiva de la institución en las sesiones de fechas nueve y dieciséis de junio del 2004.- Quito, a 16 de junio del 2004.

f.) Dr. Richard A. Pérez Machado, Secretario ad-hoc de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana, PREDESUR.

N° 66-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Lina Gloria Astudillo Loor.

**DEMANDADO:** Juan Carlos Coello.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de marzo del 2004; a las 10h30.

VISTOS (328-2003): Lina Gloria Astudillo Loor dice que el 15 de febrero de 1999 dio en arrendamiento la casa de su propiedad, ubicada en la ciudad de Cuenca, a Juan Carlos Coello. Añade que “... el señor Juan Carlos Coello ha subarrendado la vivienda a un hermano, lo cual de acuerdo a la Ley de Inquilinato está prohibido ...”. Prosigue manifestando que, “... para evitar la destrucción de la casa, es indispensable realizar algunos trabajos de mantenimiento de la vivienda como cambio del techo, adecuación de los desagües, trabajos que como es natural, pondrán en peligro a las personas que habitan en la misma. Con estos antecedentes, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 30 literales b) y f) de la Ley de Inquilinato, acudo ante su autoridad y del modo más comedido solicito se sirva disponer se proceda a notificar al expresado arrendatario señor Juan Carlos Coello, con mi resolución de dar por terminado el arrendamiento antes referido, y proceda pues a la desocupación y entrega de la vivienda”. Termina diciendo que “Acompaño copia simple del contrato de inquilinato y del oficio suscrito por mi persona en octubre 23 del 2001, así como mi declaración juramentada ante la doctora Juez de Inquilinato Suplente”. La doctora Jueza de Inquilinato,

“por no haberse justificado ninguna de las causales invocadas en la demanda, declara sin lugar la misma”. La Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, revocando la decisión de primera instancia, declara con lugar la demanda. Juan Carlos Coello González ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Sostiene que ha habido falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Invoca la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar la impugnación, el recurrente expone: “La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia al dictar sentencia ha partido de una errónea interpretación de la demanda. En efecto, los fundamentos de hecho que cita la actora en el libelo de su demanda, en la parte pertinente, dice textual: **‘Debo indicarle señor Juez que el señor Juan Carlos Coello ha subarrendado la vivienda a un hermano, lo cual de acuerdo con la Ley de Inquilinato está prohibido ...’**. Por su parte, la sentencia materia de este recurso, en el considerando SEXTO, sostiene: **‘En virtud de lo expuesto tomando en cuenta que efectivamente existe un subarriendo tácito por parte del señor Juan Carlos Coello González, a la sociedad o compañía “Coello González CIA. LTDA.”. Gerenciada por el mismo señor Juan Carlos Coello, pues no son lo mismo la persona física del arrendatario y la persona jurídica que él mismo dirige o gerencia, justificando la causal para la terminación del arriendo como dispone el artículo 30 literal f de la Ley de Inquilinato, ...’**. Los segmentos de texto transcritos, señores ministros, dejan evidenciada una incongruencia, una inconsonancia, entre el fundamento fáctico de la pretensión del actor y lo resuelto en sentencia. Al así proceder, la Sala se ha excedido en las claras atribuciones que le concede el Art. 277 del C. de P. Civil; pues, fundamento de hecho y pretensión son una misma e indisoluble unidad, de manera que si el actor no ha probado que el inmueble materia de arrendamiento ha sido subarrendado a un hermano, cual era su pretensión, mal puede aceptarse en sentencia que se entiende existir un ‘subarriendo tácito’ a una Compañía Limitada”. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: **PRIMERO:** El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. Efectivamente, como se transcribió, a propósito, en el libelo respectivo (fs. 6), la actora dice: “Debo indicarle señor Juez que el señor Juan Carlos Coello ha subarrendado la vivienda a un hermano ...”; pero de manera incongruente el Tribunal de segunda instancia dice: “En virtud de lo expuesto y tomando en cuenta que existe un subarriendo tácito por parte del señor Juan Carlos Coello González a la sociedad o compañía ‘Coello González CIA. LTDA.’”. Es decir que mientras la actora se refiere a un subarriendo hecho por el demandado a un hermano, la sentencia habla de otra cosa, es decir a un subarriendo tácito a una compañía limitada, en evidente infracción del artículo materia del recurso, pues, está resolviendo algo que no fue materia del litigio. **SEGUNDO:** Como si esto fuera poco, la actora acompaña a la demanda copia simple del contrato de inquilinato, así como la declaración juramentada ante la doctora Jueza de Inquilinato; al hacerlo se desconoce el contenido del Art. 45 de la Ley de Inquilinato según el cual, “el arrendador o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de

Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no la admitirá a trámite". El Juez dejó de aplicar esta norma. De otro lado, en las disposiciones transitorias de la Ley de Inquilinato, la reforma a la cuarta, dispone: "Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 45 de esta ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará". En el presente caso, se acompaña copia simple del contrato, no registrada, en cuyo caso la Jueza no podría admitirla a trámite, y al mismo tiempo, se hace la declaración juramentada, que sólo procede cuando no existe contrato escrito.- **TERCERO:** De otra parte, no se puede dejar de mencionar que de las pruebas actuadas no se desprende que el arrendatario haya subarrendado el local a persona alguna. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se confirma, en estos términos, la dictada en primera instancia. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 26 de marzo del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 68-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** José Joaquín Burgos Sornoza.

**DEMANDADA:** Silvia Ramona Giler Moreira.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de marzo del 2004; a las 08h42.

VISTOS (79-2004): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue José Joaquín Burgos Sornoza a Silvia Ramona Giler Moreira, el actor deduce recurso de casación

contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma la dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Manabí, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". **SEGUNDO:** A fojas 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, tercera y quinta), no las justifica. Al momento de desarrollar la causal primera, el recurrente no la fundamenta; al respecto, esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar. / ...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). **TERCERO:** Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque el recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la transgresión de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la

conurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. **CUARTO:** Con relación a la causal quinta, el recurrente no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles con las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por el actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 26 de marzo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 69-2004

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORA:** Teodosa Alegría Carrión.

**DEMANDADOS:** José Cristóbal Fierro Valverde e Irlanda Teresa Ramírez Morales.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 29 de marzo del 2004; a las 08h48.

VISTOS (54-2004): En el juicio ordinario que por lesión enorme sigue Teodosa Alegría Carrión a José Cristóbal Fierro Valverde e Irlanda Teresa Ramírez Morales, la actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora, que confirma la dictada por el Juez de lo Civil de Yantzaza, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la

competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- A fojas 27 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que se basa su recurso (causales segunda y tercera), no las justifica. Al momento de desarrollar la causal segunda, la recurrente debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Al no precisar las normas infringidas ni individualizar el vicio existente, se impide este Tribunal apreciar la medida en que se viola la ley. Además, no fundamenta esta causal; al respecto, esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4° del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusada; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “... Afirmer, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque la recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la falta de aplicación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Teodosa Alegría Carrión.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.-  
Certifico.- Quito, 29 de marzo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 70-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORES:** Vicente Agapito Ramos Intriago y Edita Fredesbinda Zambrano Tuárez.

**DEMANDADOS:** Pablo Arcenio Chica Santana y Lidia Esperanza Santana Chica.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de marzo del 2004; a las 08h17.

VISTOS (42-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio siguen Vicente Agapito Ramos Intriago y Edita Fredesbinda Zambrano Tuárez a Pablo Arcenio Chica Santana y Lidia Esperanza Santana Chica, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la cual confirma la dictada por el

Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Manabí que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, sección 11ª “De Los Juicios Posesorios” dispone que “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar el recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal /El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de

la materia propia del juicio”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tienen algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de ampara la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como qué no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición del juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal”. (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la Ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias.- Por tanto lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de marzo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 71-2004

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Ab. Manuel Enrique Salazar Yanayaco, como procurador judicial de Parcemon Carpio Pereira.

**DEMANDADO:** Manuel Rufo Carpio Pereira.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de marzo del 2004; a las 09h10.

VISTOS (43-2004): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue el Ab. Manuel Enrique Salazar Yanayaco como procurador judicial de Parcemon Carpio Pereira a “Manuel Rufo Carpio Pereira”, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja que acepta la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II sección 11ª “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en el un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.”

(Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario; es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en este juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente del juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarse el juicio ordinario de propiedad...E) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitarse el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera-, La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión, y en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así con correcta fundamentación, el fallo que parece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio esta en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo tradicionalmente llamado petitorio...*) (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); (Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión, de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). CUARTO.- En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte

del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, "...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce o poseedor" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. N° 149-2003, publicada en el R.O. N° 138 de 1 de agosto del 2003; Res. N° 72-2003, publicada en el R.O. N° 85 de 20 de mayo del 2003; Res. N° 172-2003, publicada en el R.O. N° 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ab. Manuel Enrique Salazar Yanayaco como procurador judicial de Parcomon Carpio Pereira y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por el actor en esta ciudad para sus notificaciones.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de marzo del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

N° 72-2004

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Santiago Guachi Chicaiza y María Encarnación Pilco Quinaluisa.

**DEMANDADA:** Liliana Trinidad Guachi Pilco.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 30 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS (6-2003): Santiago Guachi Chicaiza y María Encarnación Pilco Quinaluisa, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito en el juicio ordinario de reivindicación seguido por los recurrentes contra Liliana Trinidad Guachi Pilco.- La sentencia recurrida confirma el fallo del inferior en cuanto desecha la demanda

desestimando el recurso de apelación formulado por los demandantes.- Elevado este recurso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, aceptado a trámite el escrito de interposición, corrido traslado con éste y recibida la contestación de Liliana Trinidad Guachi Pilco siendo, el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, en el escrito de interposición, bajo el título: Requisitos formales del recurso, citan el artículo 6 de la Ley de Casación y presentan lo que consideran pertinente, en cuanto a los numerales 1, 2 y 3 de la citada disposición, pero omiten hacerlo con el numeral 4 que exige exponer los “fundamentos en que se apoya el recurso”.- Basan el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y enumeran como infringidas diez disposiciones de las cuales determina el modo de infracción únicamente en tres de ellas, en los siguientes términos: a) Que no se aplica lo dispuesto en los artículos 262 y 266 del Código de Procedimiento Civil; b) Que esta omisión de parte de la Sala, ha conducido a una aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 953 del Código Civil; y, c) Al referirse al considerando OCTAVO de la sentencia recurrida que trata del área materia de la reivindicación dentro de los linderos y dimensiones singularizados en la demanda, añaden: “Lo cual se está violando un derecho constitucional prevista (sic) en el Art. 192 de la Constitución de la República.”. SEGUNDO.- Esta Sala, al referirse a la causal tercera de casación, en la Resolución N° 21-2004, dictada el 27 de enero de este año, manifestó lo siguiente: “En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: ‘3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.’.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimientos; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de ‘normas de derecho’ (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas; la primera, de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’ y, la segunda, de ‘normas de derecho’, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, ‘...no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis,...’ puesto que la sola consideración del recurrente de

que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal.”. Por otra parte, sobre la misma causal tercera relativa a los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, esta Sala, en la Resolución N° 124-2002, publicada en el Registro Oficial N° 651 de 29 de agosto del 2002 dijo: “SEGUNDO: La causal tercera, en la que se funda el recurrente, establece con precisión las condiciones en las cuales puede prosperar el recurso, en el caso de producirse la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” sea que lo ocurrido consista en aplicación indebida (1) o en falta de aplicación (2) o en errónea interpretación (3) de los indicados preceptos. En cualquiera de estos tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación (1) o no aplicación de normas de derecho (2), en la sentencia o auto recurridos. Por tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de infracción, lo siguiente: a) Los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” que han sido objeto de la infracción; b) Las normas de derecho y su “equivocada aplicación” a la que ha dado lugar la infracción acusada; y, c) Las normas de derecho y su “no aplicación, a la que ha conducido la infracción. Además -como en la alegación de todas las causales-, concordante con lo anterior, el recurrente debe presentar los “fundamentos” en los que se apoya el recurso, esto es, las razones o argumentos jurídicos o la explicación legal que considera pertinente para interponer el recurso de casación.”. TERCERO.- En el caso, los artículos 262 y 266 del Código de Procedimiento Civil que se afirman han sido inaplicados en la sentencia recurrida, son normas procesales a las cuales el Juez debe ajustar su conducta. Así, el artículo, 262, se refiere al dictamen pericial viciado de error esencial que hubiere sido probado sumariamente, en cuyo supuesto -que no se ha dado en este caso- si procede ordenar la corrección por otro u otros peritos; y el artículo 266 *ibídem* regula lo contrario de lo pretendido por los recurrentes, esto es que solamente cuando el Juez -no las partes- no encuentre la suficiente claridad en el informe puede -no está obligado- nombrar otro u otros peritos para que informen sobre el caso. Incluso esta disposición de manera expresa, dice que “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.”. Al respecto, la sentencia recurrida, en su considerando octavo, dice: “OCTAVO.- Sin embargo, en cuanto a la singularización del inmueble, cabe hacerse las siguientes observaciones: a) Los demandantes en el libelo inicial señalan que los linderos del inmueble a reivindicarse son: Norte: Av. Quito en 15 metros; Sur: Lote de propiedad de los comparecientes en 15 metros; Este: Lote número 7 en 12 metros y Oeste: lote 5 en 12 metros. Sin embargo en el informe pericial del perito Ing. Fernando Barriga Andino (fs. 105-109) consta que el terreno linderos: Por el Norte: Propiedad de la señora Narcisca Tulcán; Sur: propiedad del señor Homero Mariño; Este: propiedad de la señora Blanca Huachi y Oeste: vía principal Santo Domingo Quito. De lo anotado aparece en forma clara que los linderos del inmueble a reivindicarse señalados en la demanda, no coinciden con los determinados por el perito; y b) en cuanto al área total de terreno, mientras en el informe pericial antes referido se señala que es de 335.00 m2, en el libelo de

demanda se dice que el terreno es de 15 x 12, lo que daría un área total de 180 m2. En suma, no existe una identidad entre el inmueble individualizado en la demanda y el señalado en el informe pericial. La doctrina y la jurisprudencia en cuanto a este requisito dicen que la determinación del bien reclamado debe ser clara y precisa, de manera que no se lo pueda confundir con otro por su género o especie y, al tratarse de un bien raíz, la singularización debe estar dada por dimensión y linderos y principalmente por su ubicación o localización, debiendo coincidir las señaladas en la demanda con las que tiene el inmueble en posesión de la parte demandada, lo que no ocurre en la especie, y que torna improcedente la demanda".- Por lo tanto, ante el hecho de no haberse producido la falta de aplicación de los artículos 262 y 266 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que tampoco se ha originado la aplicación indebida del artículo 953 del Código Civil y menos la violación *in genere* de un derecho constitucional.- Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Guachi Chicaiza y María Encarnación Pilco Quinaluisa.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de marzo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

#### N° 73-2004

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Luis Alfredo González Sotomayor y Teresa Fabiola Carvajal Rosero.

**DEMANDADOS:** Jorge Norton Narváez Ordóñez y Fabiola Vásconez de Narváez.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 1 de abril del 2004; a las 09h15.

VISTOS (68-2004): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Luis Alfredo González Sotomayor y Teresa Fabiola Carvajal Rosero a Jorge Norton Narváez Ordóñez y Fabiola Vásconez de Narváez, Jorge Norton Narváez Ordóñez deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.-

Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las normas procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 213 a 217 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues al apoyarlo en la causal tercera del Art. 3 *ibidem*, debió indicar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido en la sentencia de la cual recurre demostrando así al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las normas que dejo de mencionar influyeron en la decisión de la causa; por otro lado para justificar la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual funda su recurso el recurrente debía observar lo siguiente: La ley dice: "3. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos, lo que en este caso no sucede. Por estas consideraciones la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Norton Narváez Ordóñez.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 1 de abril del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 74-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Carlos Alberto Patiño Aroca.

**DEMANDADA:** Eva Mariana Saman Behr.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de marzo del 2004; a las 10h33.

VISTOS (30-2004): En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por Carlos Alberto Patiño Aroca a Eva Mariana Saman Behr, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil y declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- De fojas 14, 15 y 15 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente apoya su escrito en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, no las justifica. Al desarrollar la causal primera, debió demostrar al Tribunal de Casación cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, han sido determinantes de su parte dispositiva en la sentencia que impugna. TERCERO.- En cuanto a la causal tercera, se observa lo siguiente: La ley dice: "3. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la

ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, "...no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis,..." puesto que la sola consideración del recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Patiño Aroca.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 1 de abril del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 76-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Rosalía Nancy Jordán Escalante.

**DEMANDADA:** Dora Alejandrina Parrales Parrales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de abril del 2004; a las 09h10.

VISTOS (62-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Rosalía Nancy Jordán Escalante a Dora Alejandrina Parrales Parrales, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual, revoca la dictada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que,

para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: No cabe tampoco la Casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes

consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tienen algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así con correcta fundamentación, el fallo que parece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francisco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tienen por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Dora Alejandrina Parrales Parrales y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 6 de abril del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 77-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Juan Carlos Llanez Cruz, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía GERMYPANT C.A.

**DEMANDADOS:** Carlos Paredes Torres y Compañía FLORITODO Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de abril del 2004; a las 08h21.

VISTOS (85-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Juan Carlos Llanez Cruz, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía GERMYPANT C.A. a Carlos Paredes Torres y la Compañía FLORITODO Cía. Ltda., representada por su Gerente, señor Gonzalo Fabián Puente; el actor deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual revoca la dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha que acepta la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario" (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y

determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se origina en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tienen algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así con correcta fundamentación, el fallo que parece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francisco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tienen por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o

incorporal.” (Diccionario jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias (Res. N° 232-2002, Res. N° 92-2003; Res. N° 134-2003.)- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.-  
Certifico.- Quito, 6 de abril del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 78-2004

#### JUICIO DE SECUESTRO PREVENTIVO

**ACTOR:** Jeffrey Stephen Sheedy, en su calidad de Gerente General de TEXTILES LA ESCALA S.A.

**DEMANDADA:** Rosa Emilia Pineda López.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 6 de abril del 2004, a las 08h37.

VISTOS (89-2004): Jeffrey Stephen Sheedy, en su calidad de Gerente General de TEXTILES LA ESCALA S.A., deduce recurso de hecho, frente a la negativa al recurso de casación que interpusiera contra el auto pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el cual revoca el dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que “decreta el secuestro definitivo de los bienes de propiedad de la demandada”, dentro del juicio de secuestro preventivo seguido a Rosa Emilia Pineda López. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- A fojas 26 a 29 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Casación, que en su Art. 2 dice: “Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. / Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la

fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”. Sobre este tema, acudimos a la definición doctrinaria de esta figura jurídica: “La calificación de ‘cautelares’ (o asegurativas, que es sinónimo) es la más apropiada para indicar estas providencias, porque es común a toda la finalidad de constituir una cautela o aseguración preventiva contra un peligro que amenaza...”; las providencias cautelares “nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente *preordenadas* a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente...” (CALAMANDREI, Piero, providencias cautelares, páginas 44 y 48). De manera concordante a la definida, la doctrina uruguaya opina: “Las medidas cautelares, en general, constituyen decisiones provisionarias, anticipadas y en prevención de un daño que podría sufrir por la demora del proceso, quien tiene presunto derecho. Estos caracteres hacen que, en la gran mayoría de las legislaciones, sean excluidas del control de casación.” (VESCOVI, Enrique, La Casación Civil, páginas 48 -49). En conclusión, por todo lo expuesto, observamos que la providencia recurrida dentro de este proceso cautelar, no es susceptible del recurso extraordinario de casación por falta de procedencia. Este criterio ha sido ya considerado por la Sala en las resoluciones N° 42-2002 y N° 95-2003, mismas que guardan concordancia con el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 119 de 30 de julio de 1997. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho, y por ende el de casación interpuesto por la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.-  
Quito, 6 de abril del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 0121

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos. IC-2004-215 de 29 de junio del 2004 de la Comisión de Género y Equidad Social e IC-2004-261 de 12 de julio del 2004 de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación,

#### Considerando:

Que, el Título III del Libro Cuarto del Código Municipal contempla el estímulo a las personas nacionales o extranjeras que se han distinguido por sus diversas

actividades y aportes en diferentes campos del quehacer cívico, artístico, científico y más circunstancias excepcionales, mediante la entrega de condecoraciones, premios y reconocimientos por parte de la Municipalidad;

Que, la Resolución No. 54/120 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1999, ratificó la declaración de Lisboa sobre políticas y programas relativos a la juventud aprobada en la Conferencia Mundial de ministros responsables de la Juventud de 1998, declarando el 12 de agosto como Día Internacional de la Juventud;

Que, es indispensable que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito haga un justo reconocimiento a las y los jóvenes que con su ejemplo dignifican los valores nacionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expediente:**

**La Ordenanza reformativa a la No. 104, sustitutiva del Título III del Libro Cuarto del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos.**

Art. 1.- En la sección tercera, a continuación del premio "Manuela Espejo", agréguese:

**PREMIO: "DOLORES VEINTIMILLA DE GALINDO"**

Art. IV....- El Concejo Metropolitano otorgará cada año el premio "Dolores Veintimilla de Galindo" a una o un joven que con esfuerzo y capacidad haya contribuido o aportado con una labor preponderante en el desarrollo del país o de la ciudad, a través de actividades científicas, cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas, laborales, etc. y que merezca por tanto aliviarse como ejemplo de las futuras generaciones.

Este premio será tramitado por la Comisión Metropolitana de Género y Equidad Social y se entregará en un acto solemne con ocasión del Día Internacional de la Juventud.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 14 de julio del 2004.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 1 y 14 de julio del 2004.- Lo certifico.- Quito, 15 de julio del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-**  
Quito, 15 de julio del 2004.

**EJECUTESE:**

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 15 de julio del 2004.

Quito, 15 de julio del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 28 de julio del 2004.

---

**EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en el primer inciso del artículo 225 contempla la obligación que tiene el Estado de impulsar "...mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza";

Que, el mismo artículo 225 en su inciso segundo dispone que el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Y, de manera expresa, el inciso segundo del artículo 226 del mismo cuerpo jurídico consagra que en los procesos de descentralización no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes;

Que, el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana específicamente establece que los municipios, previa autorización del Presidente de la República emitida mediante decreto ejecutivo, podrán construir, administrar y mantener aeropuertos; y, para tal efecto, podrán ejercer dichas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 871, publicado en el Registro Oficial N° 186 del 18 de octubre del 2000, parcialmente reformado por el Decreto Ejecutivo N° 1553,

publicado en el Registro Oficial N° 344 del 11 de junio de 2001, el Presidente de la República de la época, previo expreso requerimiento por parte del Alcalde de Guayaquil, otorgó la correspondiente autorización a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por tratarse de obras de urgencia y prioridad nacional, para proceder a la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del actual Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil y para la construcción, administración y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Guayaquil;

Que, el mencionado Decreto Ejecutivo N° 871 dispone en sus artículos 5 y 7 que para poder delegar sus facultades a la iniciativa privada, la M.I. Municipalidad de Guayaquil constituirá una fundación que será el organismo competente para suscribir los contratos de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley;

Que, con el propósito de viabilizar lo anterior, la M.I. Municipalidad de Guayaquil constituyó la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, la cual, por consiguiente, asumió el ejercicio de las facultades antes mencionadas; competencia institucional que fue esencialmente ratificada en la Ley 2002-58, publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002;

Que, la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, regida por el Derecho Privado, en uso de las atribuciones de que es titular, llevó a cabo el proceso de concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil;

Que, conforme los términos de las bases de licitación de la concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil, la adjudicataria constituyó la Compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA;

Que, el 27 de febrero del 2004 la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, la sociedad concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA y la M.I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron el contrato de concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil;

Que, en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del contrato de concesión referido se señala que es derecho exclusivo de la sociedad concesionaria "prestar el servicio público aeroportuario objeto del Contrato; y, por lo tanto, prestar en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar los Servicios Aeronáuticos y los Servicios No Aeronáuticos; así como realizar cualquier otra actividad, operación o negocio lícito de comercio, es decir, que no atente contra la Ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público y siempre que ellos contribuyan a la correcta, segura, eficaz y eficiente operación del aeropuerto". Como consecuencia de lo señalado, el numeral 6.2 de la misma cláusula del referido contrato señala como derecho exclusivo de la sociedad concesionaria "percibir los Ingresos Aeroportuarios, a partir de la Fecha de Inicio de operaciones, conforme los términos de este Contrato";

Que, la cláusula décimo tercera del contrato de concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil define lo que se entiende como servicios aeronáuticos y no aeronáuticos, los mismos que serán prestados a partir de la fecha de inicio de operaciones por la Compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA;

Que, la cláusula décimo cuarta del contrato de concesión citado regula las tarifas que por servicios aeronáuticos y servicios no aeronáuticos tiene derecho a cobrar la sociedad concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA;

Que, le corresponde a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y contractuales, regular, conforme a los términos del contrato de concesión, las tarifas máximas que la sociedad concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA, cobrará por servicios aeronáuticos, y que corresponden a los servicios públicos aeroportuarios que tiene derecho a prestar en forma exclusiva la referida compañía; y,

En ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 228 párrafo segundo de la Constitución Política y 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### **Expende:**

**La "ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL".**

**Artículo 1.- Ambito.-** Estarán sujetos a esta ordenanza todos los usuarios de los servicios aeronáuticos que se presten en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil por parte de la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil.

**Artículo 2.- Tarifas.-** Las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil podrá cobrar por los servicios aeronáuticos que se presten en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil son las que se señalan en el Contrato de Concesión del Sistema Aeroportuario de la ciudad de Guayaquil, ampliamente descritas en la cláusula décimo cuarta del referido instrumento jurídico, y que consta en la escritura pública autorizada por el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, Dr. Jorge Pino Vernaza, el 27 de febrero del 2004, y que se recogen en el anexo a la presente ordenanza.

**Artículo 3.- De la Recaudación.-** Por su calidad jurídica de concesionaria, ésta recaudará las tarifas máximas materia de la presente ordenanza, de forma directa o a través del mecanismo jurídico administrativo legítimo que ella defina, generadas en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil como consecuencia de la ejecución del contrato de concesión.

Los ingresos provenientes de la recaudación de las tarifas máximas antes referidas serán registrados en la contabilidad del concesionario.

**Artículo 4.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de agosto del 2004, luego de su publicación en el Registro Oficial, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

CERTIFICO: Que la presente **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas uno y ocho de julio del año dos mil cuatro.

Guayaquil, 8 de julio del 2004.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 8 de julio del 2004.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

Guayaquil, 8 de julio del 2004.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

**RAZON:** Siento como tal que mediante oficio No. AG-2004-25226 de julio 8 del 2004, dirigido a los señores economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas; y, doctor Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 1 y 8 de julio del año 2004; y que mediante oficio No. 1075 SGJ-2004 de 30 de julio del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “En relación a su oficio No. AG-2004- 25226 de julio 8 del 2004, mediante el cual remitió a esta Cartera de Estado, el proyecto de **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, a fin de que esta Cartera de Estado de acuerdo con el Código Tributario, otorgue dictamen favorable en forma previa a su publicación en el Registro Oficial. Del análisis del proyecto de ordenanza y las disposiciones aplicables al presente caso, se desprende lo siguiente: El Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. La competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, es dictaminar exclusivamente sobre ingresos de carácter tributario, en aplicación al Art. 7 del Código Tributario. La ordenanza motivo de análisis tiene por objeto la aplicación de las tarifas máximas que la Sociedad Concesionaria del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil, podrá cobrar por los servicios aeroportuarios a prestar a los usuarios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 2 de la Ley 2002-58, publicada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, reformatoria de los decretos - leyes No. 29 de 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de igual mes y año y No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1998, las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para crear y regular tasas y derechos aeroportuarios, a través de ordenanzas que para el efecto se expidan. En los Arts. 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 871

de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 786 del 18 del mismo mes y año, se autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil constituya una fundación para que suscriba los contratos de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley. La Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil-Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y la Compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA mediante contrato de concesión suscrito el 27 de febrero del 2004 (cuya copia fue entregada en esta Subsecretaría el 26 de julio del 2004, mediante memorando S/N suscrito por la Ab. Lilian Alvarado) entrega en concesión a TAGSA la prestación del servicio aeroportuario para que en forma exclusiva por su propia cuenta y costo, transforme, opere, mejore, administre y mantenga el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil. La cláusula décimo cuarta del citado contrato de concesión regula las tarifas que por la prestación de servicios aeronáuticos y no aeronáuticos tiene derecho a cobrar la Sociedad Concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA, así como su revisión futura, por lo que no encontramos sustento para que el Concejo Municipal que no es el concesionario expida una ordenanza con el fin de regular dichas tarifas ya acordadas por las partes en el contrato de concesión. En el contrato no se prevé el cumplimiento de condición alguna para la vigencia de las tarifas acordadas entre la entidad concedente y la concesionaria. Los ingresos provenientes de la recaudación de las tarifas que efectúe la Compañía Concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA en virtud del contrato de concesión, por la prestación del servicio aeroportuario, no tienen el carácter de tributarios conforme lo dispuesto en el Art. 308 de la Ley de Régimen Municipal. Sobre la base de las disposiciones legales antes señaladas, esta Cartera de Estado, se abstiene de dictaminar al proyecto de **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARA POR LOS SERVICIOS AERONAUTICOS QUE PRESTE EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, por no tratarse de ingresos de carácter tributario”. En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 3 de agosto del 2004.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

## ANEXO

### TARIFAS REGULADAS

#### 1) TARIFAS DE ATERRIZAJE, ILUMINACION Y ESTACIONAMIENTO:

##### 1.1 Tarifa de aterrizaje, iluminación y estacionamiento para aeronaves ecuatorianas civiles cuyo peso máximo de despegue estructural sea de hasta veinticinco (25) toneladas métricas.

Peso máximo de despegue estructural [Toneladas métricas]	Cobro anual [US \$]
De 0 hasta 6	US \$ 100,00
De más de 6 hasta 12	US \$ 500,00
De más de 12 hasta 18	US \$ 750,00
De más de 18 hasta 25	US \$ 1.120,00

El Concesionario tendrá derecho a cobrar por el concepto señalado en este numeral una tarifa anual pagadera por una sola vez hasta el mes de febrero de cada año y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al primero de enero de cada año. En caso de aeronaves que obtengan posteriormente al primero de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán la tarifa anual proporcional. Para efectos de esta ordenanza el aterrizaje comprende lo señalado en el numeral siguiente.

**1.2 Tarifa de Aterrizaje:** El Concesionario tendrá derecho a cobrar, a partir de la operación y administración efectivas del AISB, por concepto de aterrizaje, a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras; así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, las siguientes tarifas máximas:

##### 1.2.1 Tarifas de aterrizaje internacional:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Hasta 50	US \$ 5,40
Más de 50 hasta 100	US \$ 5,63
Más de 100 hasta 150	US \$ 5,87
Más de 150	US \$ 6,10

##### 1.2.2 Tarifas de aterrizaje nacional:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción en [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0,78
Más de 50 hasta 100	US \$ 0,82
Más de 100 hasta 150	US \$ 0,87
Más de 150	US \$ 0,92

**1.2.3 Aterrizaje:** Para efectos de este contrato, el concepto aterrizaje comprende:

- Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave toca ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa;
- Operación después del aterrizaje, es el procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma;
- El estacionamiento, de tres horas o fracción en el servicio internacional y cuatro horas o fracción para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma; y,

- d) Procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave levante ruedas de la pista.

**1.3 Tarifa por iluminación:** El concesionario tendrá derecho a cobrar como tarifa máxima por iluminación a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras; así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen las ayudas visuales en el aeropuerto en horario nocturno determinado conforme a la tabla GEN Dos. siete-siete para Guayaquil, publicada en el AIP Parte I Generalidades (GEN Dos), numeral Dos. siete "Tablas de salida y puesta de sol", y sus futuras modificaciones, las siguientes:

**1.3.1 Tarifas de iluminación internacional:**

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US\$]
Hasta 50	US \$ 1,62
Más de 50 hasta 100	US \$ 1,69
Más de 100 hasta 150	US \$ 1,77
Más de 150	US \$ 1,83

**1.3.2 Tarifas de iluminación nacional:**

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más 25 hasta 50	US \$ 0,32
Más de 50 hasta 100	US \$ 0,34
Más de 100 hasta 150	US \$ 0,35
Más de 150	US \$ 0,37

**1.4 Tarifa de estacionamiento:** El concesionario tendrá derecho a cobrar como tarifa máxima por estacionamiento a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras; así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, que permanezcan en tierra durante un lapso superior al determinado en la letra c) del numeral 1.2.3 de esta ordenanza, las que se señalan a continuación:

**1.4.1 Tarifas de estacionamiento internacional:** La tarifa máxima será cobrada por lapsos de tres (3) horas y fracción conforme el siguiente cuadro:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Hasta 50	US \$ 0,81
Más de 50 hasta 100	US \$ 0,85
Más de 100 hasta 150	US \$ 0,88
Más de 150	US \$ 0,92

**1.4.2 Tarifas de estacionamiento nacional:** La tarifa máxima será cobrada por lapsos de cuatro (4) horas y fracción conforme el siguiente cuadro:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0,16
Más de 50 hasta 100	US \$ 0,17
Más de 100	US \$ 0,18

**1.4.3 Recargo:** Toda aeronave, independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a treinta (30) días quedará sujeta al pago de la tarifa máxima correspondiente por estacionamiento más un recargo del cincuenta por ciento (50%).

**1.4.4 Areas de Arrendamiento:** El concesionario no podrá cobrar la tarifa de estacionamiento por las aeronaves que utilicen áreas del aeródromo asignadas en arrendamiento, conforme lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato de concesión, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los arrendatarios de dichas áreas. Tampoco podrá cobrar el concesionario la tarifa de estacionamiento en los casos de excepción establecidos en este contrato y en la ley.

**2. TARIFA POR SALIDA DE PASAJEROS:** Las tarifas máximas por salida internacional y salida nacional que podrá cobrar el concesionario serán:

**2.1.1 Tarifa de salida internacional:** La tarifa máxima de salida para pasajeros en vuelos internacionales que percibirá el concesionario será veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20,00). Esta tarifa no incluye ninguna otra tasa, contribución o impuesto que deba ser pagado a otras instituciones del Estado por mandato de la ley.

**2.1.2 Tarifa de salida nacional:** La tarifa máxima de salida para pasajeros en vuelos domésticos será cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00). Esta tarifa no incluye ninguna otra tasa, contribución o impuesto que deba ser pagado a otras instituciones del Estado por mandato de la ley.

**3. PUENTE DE EMBARQUE:** Las tarifas máximas por concepto de uso de puente de embarque que cobrará la sociedad concesionaria a partir de la fecha de inicio de operaciones se detallan a continuación:

**3.1.1 Vuelos internacionales:** Desde la fecha de inicio de operaciones del actual terminal internacional del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil hasta la fecha de inicio de operaciones de la nueva terminal internacional, el concesionario podrá cobrar como tarifa máxima por uso de puente de embarque/desembarque veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20,00) más seis dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 6,00) por cada quince (15) minutos o fracción de utilización. Esta tarifa se ajustará conforme lo establecido en la

cláusula décimo cuarta del contrato de concesión. Una vez se inicien las operaciones en el nuevo terminal internacional, como consecuencia de la conclusión de la fase inicial de la Ampliación y Mejoras del AISB, el concesionario podrá cobrar como tarifa máxima por uso de puente de embarque/desembarque cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50,00) más ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 8,00) por cada quince (15) minutos o fracción de utilización. Esta tarifa se ajustará conforme lo establecido en el Contrato de Concesión. Estas tarifas se aplicarán para el uso de buses de plataformas en posiciones remotas en la plataforma a partir del inicio de operaciones de la nueva terminal internacional. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las aeronaves que se estacionen en las posiciones en la plataforma correspondientes al puente de embarque, lo utilicen o no, pagarán las mismas tarifas de uso de puente de embarque/desembarque.

**3.1.2 Vuelos nacionales:** Para los vuelos nacionales, el concesionario, una vez concluida la ampliación y mejoras del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil, podrá cobrar como tarifa máxima por uso de puente de embarque/desembarque veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 25,00) más siete dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 7,00) por cada quince (15) minutos o fracción de utilización. Esta tarifa se ajustará conforme lo establecido en el contrato de concesión. Estas tarifas también se aplicarán para el uso de buses de plataformas en posiciones remotas en la plataforma del terminal nacional; así como a las aeronaves que se estacionen en las posiciones en la plataforma correspondientes al puente de embarque/desembarque, lo utilicen o no.

**4. SERVICIO CONTRA INCENDIOS:** La tarifa máxima por concepto de servicio contra incendios a ser cobrada por el concesionario a partir de la fecha de inicio de operaciones, será de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50,00) por cada ocasión que se solicite la prestación de este servicio.

**5. SERVICIO DE SEGURIDAD:** Las tarifas máximas por concepto de servicios de seguridad a ser cobrada por el concesionario a partir de la fecha de inicio de operaciones, serán:

**5.1.1 Terminal Internacional:** Dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2,00) por cada usuario que salga del país.

**5.1.2 Terminal Nacional:** Un dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 1,00) por cada usuario que utilice el terminal nacional para viajar.

Todos los ingresos que se generen por concepto del cobro de las tarifas de servicio de seguridad deberán ser destinados por el concesionario exclusivamente a la prestación, mejoramiento y mantenimiento de los servicios de seguridad en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil durante todo el período de la concesión. Anualmente, el concesionario deberá demostrar por medio de un reporte escrito, suscrito y sustentado documentadamente, dirigido a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, que los ingresos recibidos por concepto de servicios de seguridad no son más altos que sus costos por la prestación de dicho servicio, lo cual incluirá, entre otros, costos por concepto de equipos, salarios y otros costos que permitan la prestación del servicio de seguridad. El concesionario deberá prestar el servicio de seguridad, el cual se registrará por la legislación ecuatoriana, las disposiciones legítimas emitidas por los órganos competentes y las guías aplicables.

## 6. INDIVISIBILIDAD DE LAS TARIFAS:

Las tarifas descritas se entenderá que comprenden las actividades que, a la fecha de inicio de operaciones, se estuvieren prestando con cargo a ellas. En consecuencia, los servicios cubiertos por cada una de las tarifas enunciadas no podrán dividirse por el concesionario en diversas actividades para efectos del cobro de tarifas adicionales; debiendo, por consiguiente mantener su integridad durante el período de la concesión.

## 7. INCREMENTO DE LAS TARIFAS:

**7.1. Procedimiento:** Toda solicitud del concesionario para que las tarifas sean modificadas estará sujeta al procedimiento establecido en el contrato de concesión.

**7.2 Causales de incremento:** Las tarifas máximas establecidas en esta ordenanza se podrán incrementar:

1. Anualmente, a partir del primero de enero del dos mil cinco, para compensar la inflación acumulada desde el último ajuste, medida de conformidad con la fórmula establecida en el numeral 3.3.
2. En cualquier momento, a partir del primero de enero del dos mil cinco, para compensar la inflación acumulada medida de conformidad con la fórmula establecida en el numeral 3.3, **siempre que dicha inflación acumulada exceda del diez por ciento desde el último ajuste.**

**7.3 Fórmula de inflación:** La fórmula de inflación a ser empleada para el incremento de las tarifas reguladas por esta ordenanza es la siguiente:

VARIACION IPC = 20% IPC Ecuador + 80%  
IPC EEUU

VARIACION IPC es la variación del índice de precios al consumidor. IPC Ecuador es el índice de precios al consumidor en Ecuador, determinado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) o por el organismo que legalmente lo reemplace. IPC EEUU es el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, determinado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" o el organismo que legalmente lo reemplace.

**7.4 Vigencia:** Los incrementos a las tarifas entrarán en vigencia automáticamente, por las causales señaladas en el numeral 3.2. En todos los casos, el concesionario deberá notificar previamente a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil del particular. La Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil verificará en forma inmediata la coherencia de la nueva tarifa con la fórmula prevista en el numeral 3.3. En todo caso tal verificación no afectará la vigencia automática de las respectivas tarifas. En caso de ser superior la nueva tarifa, el concesionario tendrá un plazo de dos (2) días para corregir el error producido. Los recursos correspondientes al exceso serán entregados a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

**8. Excepciones:** El concesionario no cobrará a la Dirección General de Aviación Civil, DAC, las tarifas y cargos aeronáuticos especificados en esta cláusula décimo cuarta por concepto de vuelos de inspección realizados por personal de dicha institución debidamente autorizado. Tampoco cobrará el concesionario las tarifas referidas anteriormente a las aeronaves que intervengan en operaciones de emergencia, búsqueda, salvamento o que se encuentren en peligro, ni a las aeronaves dedicadas a la evangelización, misiones de socorro, culturales o sanitarias, ni a las aeronaves en vuelos de prueba, entrenamiento y demostración, realizados con autorización de la DAC y del concesionario, según corresponda en el ámbito de sus competencias. Tampoco se cobrarán las tarifas a las aeronaves presidenciales en vuelos de representación oficial ni a las dedicadas a misiones de auxilio humanitario.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON PEDERNALES**

Visto el informe del Procurador Síndico de fecha 19 de mayo del 2004.

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo que señala el Art. 12, numeral 2: de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que debe incorporarse la participación cívica, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil; así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones del ordenamiento físico espacial, del desarrollo de la ciudad y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que se han concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-;

Que el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, determina que es obligación del Gobierno Municipal aprobar y poner en vigencia el PDEC y todos sus componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración, previa aprobación social en asamblea cantonal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución en el Art. 255 párrafo 2do. y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en los artículos 25; 64 numerales 1, 3, 5, 8, 19; 161 literales a), b), c), d), e), g); 211 al 216, 218, 220, 225,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO CANTONAL.**

**TITULO PRELIMINAR**

**Art. P.1.-** Facultad Legislativa.- Como lo establece el Art. 228 de la Constitución Política de la República, la facultad legislativa del Concejo Cantonal se expresa a través de ordenanzas, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 126.

**Art. P.2.-** Vigencia.- La ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez publicada en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 222, sin perjuicio de ser publicada en cualquier medio escrito de comunicación social.

**Art. P.3.-** Plazo.- El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se ejecutará, temporal y progresivamente hasta el año 2014. Para efecto de la programación y ejecución de las actuaciones previstas en el plan, se incluirán en los respectivos planes operativos anuales.

**Art. P.4.-** Ambito de Aplicación.- El ordenamiento territorial del cantón, la ciudad de Pedernales, las parroquias Cojimíes, Atahualpa y 10 de Agosto, así como las comunidades rurales, se regirán por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, que se aprueba mediante esta ordenanza convirtiéndola en norma legal, de aplicación obligatoria y general en su territorio y para todos los efectos vinculados con el desarrollo y gestión local que estuvieran implícita o explícitamente previstas en el plan.

**Art. P. 5.-** Contenido.- Forman parte integral del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas; todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos político-institucional, económico-productivo, social-cultural y físico-ambiental, y el Plan de Ordenamiento Territorial y Turismo.

**Art. P.6.-** Organismos.- La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal debe realizarse a través de los organismos de: gestión, planeación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y control.

La ejecución podrá ser municipal, privada y/o en forma asociada con otras entidades; en sujeción a las previsiones de la ley.

**Art. P.7.-** Encargados de la ejecución.- Corresponde al Gobierno Municipal y su administración, a las entidades de los gobiernos nacional, provincial; así como, las ONG's nacionales o extranjeras en el ámbito de sus funciones y servicios; impulsar, apoyar, financiar, gestionar, realizar estudios y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan.

**Art. P.8.-** Publicación.- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 133 y 231.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se adopta por la presente ordenanza.

**Art. P.9.-** Acción Popular.- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 67 para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Obras Públicas, o de la Dirección de Planificación, una vez creada, de institución o persona que no observe las disposiciones de la presente ordenanza.

## TITULO I

### DE LA SANCION DEL PLAN

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Sección I: Marco General

**Art. 1.-** La presente ordenanza constituye el marco general de políticas e instrumentos que permiten a la Administración Municipal con la comunidad, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social, económico y administrativo del cantón Pedernales.

**Art. 2.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se define como: el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias e instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar, y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el mundo.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo municipal a distintos plazos y a partir de una concepción integral. Constituye el instrumento articulador de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano de la ciudad de Pedernales, es el que consta en la Ordenanza que determina zona urbana de la cabecera cantonal Pedernales y sus reformas previstas en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

#### Sección II: Prelación Normativa y actualización del plan

**Art. 4.-** Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra, por tratarse de una ordenanza orgánica.

**Art. 5.-** En los términos de la Ley de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado; podrá modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ni aplicará en forma distinta a como sean interpretadas por el Gobierno Municipal. No se procederá sin informe de la Dirección de Planificación.

**Art. 6.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia con la Ley de Régimen Municipal artículos 220 y 225 por la Dirección de Planificación, en función de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y propondrá al Concejo, previa consulta pública a través de las modalidades determinadas en esta ordenanza las actualizaciones necesarias; respaldadas en los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura urbana, la administración del territorio y la clasificación del suelo, causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por las circunstancias de carácter demográfico, económico o natural que incidan sustancialmente sobre el ordenamiento del territorio.

Se modificará en el 2014 observando el artículo 223 de la Ley de Régimen Municipal.

#### CAPITULO II

##### NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

**Art. 7.-** El plan es obligatorio. Constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del cantón, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que, es el resultado de la participación democrática de ciudadanas(os). Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y a todos los habitantes del cantón.

**Art. 8.-** El Concejo mediante ordenanza adoptará la estructura administrativa municipal y su organigrama correspondiente, los diferentes ramos de la Administración Municipal y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del plan y la misión del Gobierno

Municipal, fundamentada en los artículos: 15; 64 numerales 40 y 49; 72 numerales 25, 27, 34; 73; y 158 al 193 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

**Art. 9.-** Queda la Administración Municipal facultada a:

- a) Formular el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica, para el uso de suelo según densidad de población, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, así como las características y el destino de éstas; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, numerales 5, 13; 214 numeral 2 literal e); 215 literal g);
- b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;
- c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, numerales 11 y 18; y,
- d) Propiciar la integración y participación de la comunidad, que será normada por el Concejo mediante reglamento, en el que se establecerán los mecanismos para que la comunidad participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, control y mantenimiento de las obras o servicios de los programas y proyectos destinados a satisfacer sus necesidades; en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 10.-** Los principios generales que rigen las actuaciones de planeación local sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía, ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad, participación, sustentabilidad ambiental y sostenibilidad económica.

- a) Autonomía: El Gobierno Municipal de Pedernales ejercerá sus funciones en materia de planificación con la autonomía otorgada por la Constitución y con estricta sujeción a sus atribuciones propias, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente;
- b) Ordenación de Competencias: El contenido del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal tendrá en cuenta, para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, en concordancia con los artículos 24, 25 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) Coordinación: Las instancias competentes de planeación a nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;

- d) Consistencia: Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivados del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes operativos anuales, facultad que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en los artículos 64, numeral 8; 235 al 237 y 244 al 247;
- e) Prioridad del Gasto Social: Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en la elaboración, aprobación, ejecución, y actualización del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá primar siempre la satisfacción de necesidades de la población enmarcadas dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y legal de la nación;
- f) Continuidad: La continuidad de los enfoques y parámetros del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá estar enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la Dirección de Planificación, las comisiones respectivas y la entidad promotora, según sus competencias; acordes con los documentos de soporte que fundamenten el respectivo texto y orientación, dentro de las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, artículos: 64 numeral 8 y 65 numeral 2 en su orden;
- g) Participación: En todo proceso inherente a la formulación, evaluación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, las instancias competentes velarán para que haya canales efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza; y,
- h) Sustentabilidad Ambiental: El desarrollo socioeconómico equitativo debe estar en armonía con el medio natural. Así, es necesario considerar siempre estrategias, programas, proyectos y criterios que permitan estimar costos y beneficios ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental al ambiente sano fundamentado en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

### TITULO II

#### DE LOS ORGANISMOS DE GESTION

#### CAPITULO I

#### ENTIDAD PROMOTORA O COMITE DE GESTION

**Art. 11.-** El Gobierno Municipal del Cantón Pedernales con el propósito de facilitar la gestión y ejecución concertada del plan con la participación de organizaciones públicas y privadas, impulsará la conformación de la entidad promotora o Comité de Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con sus respectivos estatutos.

**Art. 12.-** La entidad promotora es el organismo de gestión y coordinación de las instituciones públicas o instituciones privadas y de la sociedad civil en la temática del plan. No tendrá fines de lucro, sin perjuicio de efectuar actividades económicas, cuyo producto debe destinarse íntegramente a sus fines

**Art. 13.-** Son fines de la entidad promotora o Comité de Gestión:

- a) Reunirse anualmente, para presentar su informe de labores;
- b) Encauzar la implantación del plan, velar por y para que se cumplan las acciones estratégicas;
- c) Promover y coordinar la ejecución de proyectos;
- d) Intervenir en la priorización y asignación de recursos para la ejecución de los programas y proyectos del plan de iniciativa municipal, y recomendar, si los hubiere, los de iniciativa privada;
- e) Mantener comunicación permanente entre el gobierno local y los actores de desarrollo económico y social del cantón; y,
- f) Promover la activa participación de la sociedad civil en el proceso de planificación del cantón.

**Art. 14.-** Se reunirá obligatoriamente en la primera semana del mes de febrero de cada año y convocará a asamblea cantonal, para cumplir con las funciones determinadas y comunicar a la ciudadanía en el artículo precedente; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

## CAPITULO II

### COMISION ESPECIAL DEL PLAN

**Art. 15.-** Se crea la Comisión Especial para que participe, presente, discuta, y haga el seguimiento al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 16.-** La Comisión Especial por la presente ordenanza, queda facultada para gestionar aportes estatales y privados en la ejecución del plan; así como, a solicitar cooperación técnica de entidades u organismos estatales o privados, sean éstos nacionales o extranjeros.

**Art. 17.-** La Comisión Especial estará integrada por:

- a) El Alcalde, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Dos concejales nombrados por el Concejo;
- c) Dos representantes del área urbana, nombrados de entre los asistentes a la Asamblea Cantonal de Diagnóstico y Concertación;
- d) Dos representantes de cada una de las parroquias rurales, nombrados de entre los asistentes a la Asamblea Cantonal de Diagnóstico y Concertación; y,
- e) Además, integrarán la comisión las(los) funcionarias(os) que participan en la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

## CAPITULO III

### REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

**Art. 18.-** A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se atenderá lo que las leyes establecen respecto de consorcios y mancomunidad de municipios, en

concordancia con los artículos 23; 24 y 64 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación.

**Art. 19.-** Para todo lo relativo al ordenamiento territorial regional y urbano; de preservación ambiental y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 20.-** Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza, en la jurisdicción de las entidades que los suscriban serán aprobados y promulgados con el procedimiento y las formalidades propias de la ordenanza, en fundamentado con los artículos 126 y 137 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

**Art. 21.-** Los recursos del respectivo Municipio y los del cantón, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra, podrán compartirse y distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea, para la consecución del fin común.

## TITULO III

### DE LOS ORGANISMOS DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO

#### CAPITULO I

#### COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO Y URBANISMO

**Art. 22.-** Se institucionaliza por medio de esta ordenanza la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente Art. 97, numeral 1, la Dirección de Planificación ejercerá la función de Secretaría de la comisión quienes ejercerán finalmente dichas funciones.

**Art. 23.-** Son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, Art. 99, las siguientes:

- a) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reformas al Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa;
- b) Sugerir políticas de desarrollo para el cantón y la ciudad;
- c) Conocer, resolver e informar al Concejo de los trabajos en materia de programas y proyectos que elabore la Dirección de Planificación;
- d) El planeamiento y gestión del sistema de tránsito y transporte, en concordancia la Constitución de la República Art. 234 párrafo 3ro.; el Art. 64, numeral 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente y Art. 9, literal g) de la Ley Especial del Descentralización del Estado y Participación Social;

- e) Analizar e informar al Concejo sobre la aprobación de urbanizaciones, lotizaciones, programas de vivienda de interés social, legalización de tierras;
- f) Establecimiento de políticas de localización industrial y aprobación de proyectos; y,
- g) Estudiar y recomendar la ubicación de actividades especiales: zonas de tolerancia, ocupación de la vía pública, etc.

**Art. 24.-** La Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, se conformará con el número de concejales que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece.

## CAPITULO II

### UNIDAD DE GESTION, SEGUIMIENTO Y ELABORACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

**Art. 25.-** De conformidad con el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, el nivel de coordinación interinstitucional permanente entre el Gobierno Municipal y AME, la Comisión del Plan y; así como, de instituciones públicas y privadas que sean del caso, lo realizará la Unidad de Gestión, Seguimiento y Elaboración de programas y proyectos.

Además, de:

- a) Formar y administrar el archivo documental y bibliográfico del plan; así como, la base de datos del Sistema de Información Local -SIL-;
- b) Elaborar las ordenanzas, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del plan;
- c) Elaborar el documento resumen ejecutivo del plan para su publicación; así como, estudios, documentos técnicos, trabajos de investigación y material para la divulgación y socialización del plan;
- d) Solicitar información administrativa, financiera y técnica a las diferentes direcciones y departamentos, que se requiera para la elaboración y actualización permanente del plan;
- e) Orientar y dar directrices al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la ejecución del plan;
- f) Iniciar la elaboración y desarrollo de los instrumentos de gestión del plan;
- g) Realizar eventos y elaborar un programa editorial sobre planificación; y,
- h) Participar obligatoriamente en todos los organismos de gestión, planificación y ordenamiento; y los de participación, información y control.

Será el área técnica de la entidad promotora del plan y estará bajo la responsabilidad de un técnico designado por el Alcalde.

## TITULO IV

### DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION, INFORMACION Y CONTROL

#### CAPITULO I

##### ASAMBLEA CANTONAL

**Art. 26.-** La presente ordenanza institucionaliza la asamblea cantonal como el máximo organismo de participación, concertación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones referente al plan; en concordancia con el Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica cláusula tercera párrafo ocho.

**Art. 27.-** La asamblea cantonal se instalará por convocatoria del Alcalde, por el tiempo que demande el conocimiento y desarrollo de la agenda, de la siguiente manera:

- a) En el mes próximo inmediato de la posesión del Alcalde electo; y,
- b) En la tercera semana del mes de febrero de cada año.

**Art. 28.-** Las funciones de la asamblea cantonal son:

- a) Evaluar el informe anual de la entidad promotora del plan en el avance, gestión y ejecución de los programas y proyectos de iniciativa municipal y los de cooperación pública-privada que se hubieran realizado o propuesto;
- b) Participar en la elaboración del plan de gestión de la entidad promotora según los principios, prioridades y etapas anuales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,
- c) Proponer ordenanzas, resoluciones, acuerdos, programas y proyectos al Gobierno Municipal y entidad promotora.

#### CAPITULO II

##### PARTICIPACION CIUDADANA

**Art. 29.-** Toda ciudadana(o) del cantón tiene derecho a participar en el planeamiento, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes y su contenido y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades de la comunidad.

**Art. 30.-** La comunidad participará en la planificación a través de los mecanismos siguientes:

- a) Consulta Directa: La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una junta en la que se debatirá los planteamientos y se formulará recomendaciones para al plan;

- b) Consulta mediante difusión pública: Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, se fijará el mismo plazo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se realizarán talleres de concertación urbanos y/o rurales, a fin de debatir los planteamientos y emitir recomendaciones; y,
- c) Veeduría ciudadana de seguimiento y control: Se constituyen en veeduría ciudadana, los representantes de las mesas de concertación urbanas, rurales e institucional, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y vigilancia directa sobre la ejecución y cumplimiento del plan, en atención a lo que dispone la Ley de la Comisión Cívica y su reglamento en el Art. 7 literales b) y j) y Art. 26 literales b) y c)

## TITULO V

### DE LOS INSTRUMENTOS DE EJECUCION

#### CAPITULO I

##### ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

**Art. 31.-** Por su contenido y competencia institucional siendo el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal un plan de desarrollo físico cantonal, y plan turístico, se superpone jerárquicamente al plan regulador urbano; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

**Art. 32.-** Programa de Gobierno: Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 33.-** Presupuesto y planes de inversión: Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, sus programas y proyectos.

**Art. 34.-** Banco de Proyectos de Inversión: Recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos susceptibles de ser financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno Municipal o para los cuales la Administración Municipal tenga interés en promover su ejecución por parte de otros organismos estatales o privados.

#### CAPITULO II

##### GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

**Art. 35.-** La Administración Municipal, en el ámbito de competencia de los niveles legislativo, ejecutivo, asesor, operativo, dirección, departamento o unidad, bajo su correspondiente responsabilidad jerárquica; asumirá el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, y desarrollará sus actividades propias conforme a él.

## CAPITULO III

### PROGRAMACION DE INTERVENCION

**Art. 36.-** La programación de intervención municipal hará referencia a las actuaciones que la Administración Local pondrá en práctica en el contexto de las atribuciones que la ley impone para la Municipalidad. Sin embargo, tales actuaciones no agotarán la gestión municipal; se constituirán en dinamizadores de un proceso en el que la participación de la sociedad civil y de otras entidades del sector público y privado formará parte sustantiva del plan.

**Art. 37.-** La programación impondrá el orden de priorización de las actuaciones prevista en el plan; y que en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

En virtud de tal declaratoria, los proyectos de responsabilidad municipal se constituyen en prioritarios. Los correspondientes a otras entidades del sector público y los del sector privado se gestionarán de acuerdo a mecanismos de coparticipación para su ejecución.

#### Sección I Programa de Actuación Urbanística

**Art. 38.-** Tiene como finalidad la ejecución de todos los programas y proyectos previstos en el plan, a corto, mediano y largo plazo para el territorio del cantón.

Se refiere a la dotación de equipamientos y servicios de las áreas previamente delimitadas en el plan, así como, sus obras de infraestructura básica.

#### Sección II Areas de Promoción Inmediata

**Art. 39.-** Se declaran zonas urbanas de promoción inmediatas todos los terrenos previstos en el plan sujetos a programas de actuación urbanística, destinados a calles, plazas, parques, parqueaderos u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches; y aquellos destinados para equipamientos comunitarios, áreas verdes, instalaciones municipales, áreas protectoras o de riesgo de acuerdo a lo que disponen los Arts. 65 numeral 10; 227 literal b) y 228 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

**Art. 40.-** En los terrenos afectados por la declaratoria de zonas urbanas de promoción inmediata, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá construirse o aumentarse el volumen de la construcción existente a la fecha de aprobación del plan. Tampoco se tramitará cambio de uso de suelo.

**Art. 41.-** Se impulsarán formas de gestión que garanticen su uso de conformidad con lo que señala el Art. 249 numeral 2do., 3ro., literales a), b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

## CAPITULO IV

### PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO

**Art. 42.-** El Gobierno Municipal establecerá, sobre suelo clasificado como urbanizable o no urbanizable no sujeto a protección, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del suelo.

**Art. 43.-** Integran el Patrimonio Municipal del Suelo:

- a) Los solares no edificados de propiedad municipal y los que lleguen por cualquier concepto;
- b) Los inmuebles que sean producto de expropiaciones, cesiones, fajas o compensaciones urbanísticas;
- c) Los bienes, inmuebles o no, que provengan de derechos de aprovechamiento urbanístico cedidos, reconocidos o atribuidos a la Municipalidad o adquiridos por ésta a cualquier título; así como los provenientes del ejercicio de los derechos municipales;
- d) Los adquiridos por la Municipalidad como tierras de reserva para crecimiento o ampliaciones futuras;
- e) Los que sustituyan a bienes comprendidos en alguna de las categorías anteriores; y,
- f) Los precios y frutos civiles de los bienes comprendidos en las categorías anteriores.

**Art. 44.-** Los terrenos destinados a equipamientos comunitarios en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se consideran como Patrimonio Municipal y por tanto se regirán por los procesos legales atribuidos al Municipio, y en ningún caso podrán ser utilizados ni enajenarse para otros usos que no sean determinados en el plan, en concordancia con el artículo 40 de la presente ordenanza.

**Art. 45.-** Para el establecimiento del régimen patrimonial de suelo, se procederá conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en el artículo 257 numeral 2do.

## CAPITULO V

### AREAS DE DOMINIO PUBLICO Y COMUNAL

**Art. 46.-** La Administración Municipal establecerá políticas programará y regulará los tipos, características, implantaciones, localizaciones y modalidades de acceso, uso y goce del conjunto de los componentes del equipamiento urbano. Dichas áreas no podrán enajenarse, de conformidad con lo que dispone el Art. 224.3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Los componentes del equipamiento urbano podrán ser realizados por el Municipio, el Estado Nacional y personas o instituciones de carácter privado, aisladamente o en asocio, siempre que se sujeten a la programación y regulaciones establecidas por el planteamiento vigente, la programación y reglamentaciones respectivas, y por lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa, parte integrante de esta ordenanza.

## CAPITULO VI

### AREAS DE PROTECCION ECOLOGICA

**Art. 47.-** Para la preservación del ambiente o del entorno natural y la promoción turística, el Departamento de Higiene, hasta la creación del Departamento de Turismo, quienes ejercerán finalmente estas funciones, que delimitará áreas de protección especial, en las que estará prohibida cualquier utilización que ocasionen transformación de las

características morfológicas o de la vocación natural del suelo. Su uso será reglamentado por planes de Manejo Ambiental y Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Encárguese a la Unidad de Elaboración, Seguimiento y Evaluación, Auditoría Interna y al Departamento de Recursos Humanos, presentar en el plazo de hasta 60 días a partir de la sanción de esta ordenanza y en concordancia con su artículo 8, la estructura administrativa y su organigrama.

**Segunda:** Encárguese a la Dirección de Planificación, Secretaría Técnica de Cooperación y Dirección de Obras Públicas, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo determinado en su artículo 9 literal a) el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

**Tercera:** Encárguese a la Dirección de Desarrollo Comunitario, Secretaría Técnica de Cooperación, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo dispuesto en su artículo 9 literal d), la Ordenanza de Participación Comunitaria.

**Cuarta:** Encárguese a la Dirección de Desarrollo Comunitario y Departamento de Relaciones Públicas, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del PDECP.

## ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Sr. Fremiot Manuel Cedeño Dueñas, Alcalde.

f.) Sra. María Eugenia Martínez Robles, Secretaria General.

**CERTIFICACION DE DISCUSION.-** La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza que Sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Pedernales en sus sesiones: Extraordinaria celebrada el 9 de junio del 2004 y ordinaria celebrada el 18 de junio del 2004. Lo certifico.

f.) Sra. María Eugenia Martínez Robles, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

Remítase en tres ejemplares la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Pedernales para su sancionamiento y promulgación.

Pedernales, 19 de junio del 2004.

f.) Sr. Jhonny Vera Espinosa, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 32 numeral 31; 127; 128; 129; 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la promulgación y su publicación en cualquier medio de comunicación social de la presente Ordenanza reguladora de ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

Pedernales, 24 de junio del 2004.

f.) Sr. Fremiot Manuel Cedeño Dueñas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en cualquier medio de comunicación social de la Ordenanza reguladora de ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales en la ciudad de Pedernales, el Sr. Fremiot Manuel Cedeño Dueñas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Sra. María Eugenia Martínez Robles de Mendieta, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107